

DECRETO Nº:2.344 (05/12/2017)

VISTO:

Lo actuado en el Expediente Nº:4050-199.315/17 y la comunicación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante respecto a la sanción de la Ordenanza cuya copia luce a fs. 244 a 309 del citado expediente; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ordenanza fue comunicada con fecha 1º de Diciembre de 2017;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 108º- Inciso 2º del Decreto-Ley 6769/58 "Orgánica de las Municipalidades", es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas;

Que este Departamento Ejecutivo ha decidido hacer uso de la enunciada facultad;

POR TANTO, el Intendente Municipal de General Rodríguez,

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº:4.455/17, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 30 de Noviembre de 2017, cuyo texto a continuación se transcribe:

ORDENANZA Nº 4.455 FISCAL

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ, "EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY ORGANICA "DE LAS MUNICIPALIDADES SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA FISCAL

TITULO I: PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza establece las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de General Rodríguez, consistentes en tasas, gravámenes, derechos y otras contribuciones de conformidad con la Ley "Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTÍCULO 2º: Los mencionados tributos y/o gravámenes tienen su origen en la prestación efectiva o potencial de servicios públicos y/o administrativos por parte de la municipalidad, que benefician directa o indirectamente a los contribuyentes, sus actuaciones o sus bienes en cuanto pueden estar comprendidos en las disposiciones de los tributos creados para solventar dichas prestaciones, en servicios de control, inspección o fiscalización de cosas o actividades que por su índole deban ser objeto de ello, en cumplimiento de facultades conferidas al Departamento Ejecutivo, como también actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente "Ordenanza fiscal como hechos imponibles.-

ARTÍCULO 3º: Esta Ordenanza será complementada mediante una Ordenanza Impositiva que establecerá las alícuotas, coeficientes e importes aplicables a cada gravamen.-

ARTÍCULO 4º: Las prestaciones pecuniarias a que están obligados los contribuyentes de la Municipalidad de General Rodríguez, son: tasas, derechos, patentes, contribuciones, permisos y retribuciones de cualquier servicio y cualquier otro gravamen que tienda a satisfacer las necesidades colectivas dentro del Municipio y en materia de competencia dentro del régimen Municipal.-

ARTÍCULO 5º: Para la interpretación y determinación de la naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones económicas, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que se exterioricen.-

ARTÍCULO 6º: Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no pueden ser resueltos por las mismas, serán de aplicación los principios generales del derecho tributario y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de las "normas fiscales.

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina el respectivo tributo, contribución o derecho establecido por la presente Ordenanza o a las que se dictaren en el futuro:

- Las personas de existencia visible, capaces de derecho o los tutores o legatarios conforme al código civil,
- Las personas jurídicas del código civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la capacidad de sujetos de derecho
- Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.-

d) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro

e) Los consorcios de propietarios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo el Régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley 13.512 y su Decreto Reglamentario de la Provincia de Buenos Aires 8787 y sus modificatorias, incluyendo countries, barrios privados y asimilables. Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposición establecida por esta ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones que específicamente se contrapongan con el presente texto legal.-

ARTÍCULO 8º: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones, en la forma establecida en la presente Ordenanza o en la Ordenanza Impositiva personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil de la Nación.-

ARTÍCULO 9º: Están obligados a pagar gravámenes y sus accesorios:

a) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de los hechos y/o actos imponibles servicios retribuidos o causas de contribuyentes, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley 11.867:

b) El cónyuge que administra los bienes del otro

c) Los padres, tutores y curadores de incapaces

d) Los síndicos, liquidadores de quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

e) Los Directores, gerentes, apoderados y demás representantes de personas jurídicas, de fideicomisos y otras entidades incluidas en los incisos b) y c) del artículo7 de la presente Ordenanza

f) Los agentes de retención o recaudación constituidos como tales por este texto normativo o aquellos designados por el Departamento Ejecutivo

g) Los poseedores que detentan a título de dueño bienes cuya titularidad "recae sobre otro.-

ARTÍCULO 10º: Los responsables indicados en el artículo anterior, responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, "derechos o contribuciones adeudadas salvo que demuestren que el "contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente y respectivamente de su obligación.- Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y/o demás responsables.-

ARTÍCULO 11 º: Los sucesores a título particular en el activo de las empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuidos o en beneficio por obras que originen contribuciones, responde solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tasas, derechos o contribuciones.-

ARTÍCULO 12º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todos se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 13º: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda a la persona exenta.-

ARTÍCULO 14º: Se considerará como domicilio Fiscal de los Contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, aquel denunciado o consignado en declaraciones juradas o escritos presentados en la Comuna; y producirá en los ámbitos administrativos y judicial los efectos propios del domicilio constituido. Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los veinte (20) días de producido; y para el supuesto de no efectuarse la comunicación pertinente, el organismo recaudador debe considerar como subsistente el último domicilio registrado.

Domicilio Fiscal Electrónico Se entiende por domicilio fiscal electrónico, al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución,

implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las normas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. El Departamento ejecutivo, o sus áreas competentes, podrán disponer con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, pudiendo, asimismo, habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal Electrónico.-

ARTÍCULO 15º: La Municipalidad admitirá la constitución de domicilio especial cuando considere que de ese modo facilita el cumplimiento de las obligaciones.-

ARTÍCULO 16º: Cuando el contribuyente o responsable se domiciliara fuera del Partido de General Rodríguez y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio el lugar, del Partido en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad.

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 17º: Los contribuyentes o responsables del pago de tasas, contribuciones o derechos, están obligados a cumplir con "los deberes que esta Ordenanza establezca para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de gravámenes.-

ARTÍCULO 18º: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los Contribuyentes y/o demás responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad que lo establezca esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva y otras Ordenanzas especiales y sus reglamentaciones; asimismo deberán cumplir con todas las obligaciones de índole tributario que se establezcan con el fin de ajustar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes y sus accesorios. Sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normativas vigentes-
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de verificado cualquier cambio de su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificaciones o extinguir las existentes.-
- c) Presentar a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredite la habilitación Municipal, o la constancia de encontrarse en trámite.-
- d) Conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que le sean requeridos cuando los mismos se refieran a las operaciones o derechos que sean causa de obligaciones y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas.-
- e) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-
- f) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de tasas, derechos y contribuciones, por intermedio de inspectores o de funcionarios de la municipalidad, como en las oficinas de ésta.-

Obligaciones de terceros

ARTÍCULO 19º: Los terceros están obligados a:

- a) Suministrar a la Municipalidad la información que se le requiera siempre y cuando hayan intervenido o tomado conocimiento de los hechos o actos impositivos a los que se refiere esta ordenanza, salvo los casos en que las normas de derecho establezcan para estas el deber del Secreto Profesional,
- b) Con carácter previo al otorgamiento de escrituras de transferencia de dominio sobre inmuebles, los escribanos deberán solicitar por sí o exigir de las partes intervinientes el correspondiente certificado de libre deuda de tasas, derechos o contribuciones inherentes a los mismos y comunicar por escrito a la Secretaría con incumbencia tributaria los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente, en las transferencias de dominio que se protocolicen en sus propios registros en el

término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley 7.438 y sus reglamentaciones

c) Todo intermediario que intervenga en las transferencias de su "competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso precedente,

d) Los administradores de consorcios o conjuntos habitacionales, sea bajo el régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley Nacional 13.512 y su decreto reglamentario de la Provincia de Buenos Aires 8787 y sus modificatorios, incluyendo los denominados clubes de campo, countries, barrios cerrados y similares, a comunicar por escrito todo acto u omisión que pueda constituir, modificar o extinguir actividades, actos, hechos o sujetos obligados a tributación, así como también la trasgresión a las Normas Fiscales Vigentes, debiendo hacer efectiva entrega de toda documentación referente a los mencionados cambios en la situación fiscal de los inmuebles que se encuentren en los emprendimientos que administren, facilitando los datos de identidad y domicilio de los propietarios y/o adquirentes, como así también planos de las construcciones que no se encuentren regularizadas en la Dirección de Catastro "Municipal, y todo aquello que contribuya a la correcta determinación del hecho imponible.-

ARTÍCULO 20º: Los agentes de retención de gravámenes municipales, designados por esta Ordenanza o por disposición del ejecutivo municipal, están obligados a depositar dentro de los quince (15) días

de la fecha de percepción de las tasas, contribuciones o tributos, los montos "resultantes en Tesorería Municipal.-

ORGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

ARTÍCULO 21º: Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, contribuciones, acreditaciones o devoluciones de tasas, derechos y/o gravámenes y la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, corresponderán al Departamento Ejecutivo, con facultades, competencia y deberes que le otorgue la Ley Orgánica de las Municipalidades y el Organismo Fiscal en ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente Ordenanza. Los empleados intervinientes son responsables por los perjuicios que por culpa o negligencia se causan a la recaudación en la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal o Impositiva.-

ARTÍCULO 22º: Designase Organismo Fiscal, a la Dependencia Municipal encargada de la determinación y fiscalización de las tasas, derechos o contribuciones.-

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

Parte general

ARTÍCULO 23º: La determinación de las obligaciones impositivas se efectuará en la forma que se indica en cada uno de los Capítulos del Título II de la presente Ordenanza Fiscal.-

ARTÍCULO 24º: Cuando la determinación del gravamen, se efectúe en base a declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, éstas deberán contener todos los datos necesarios para hacer conocer las causas de la obligación y su monto.-

ARTÍCULO 25º: Los declarantes son responsables por el contenido de la Declaración Jurada y quedan obligados al pago de las tasas, derechos o demás contribuciones que de ellas resulten sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.-

ARTÍCULO 26º: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiera presentado o resultara inexacta, la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.-

ARTÍCULO 27º: La determinación sobre base cierta es la que resulta del correcto y completo aporte de datos exigidos por esta Ordenanza fiscal y los que se rijan por otras ordenanzas de orden tributario, por parte de los contribuyentes y/o responsables.

La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o el "responsable suministren a la municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones y situaciones que constituyan hechos impositivos o cuando esta ordenanza establezca taxativamente los hechos y circunstancias que la municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

ARTÍCULO 28º: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los gravámenes que se originen en declaraciones juradas u otros procedimientos, salvo cuando existiera error de cálculo y sin perjuicio de las obligaciones que finalmente determine la municipalidad por sus organismos competentes. Los reclamos que formulen los contribuyentes y/o responsables, referentes a obligaciones fiscales determinadas sobre base cierta, no suspenderán la exigibilidad de éstas, y no se sustanciarán sin previo pago de la parte no controvertida. Las liquidaciones de gravámenes expedidas mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos, si contienen además de los otros requisitos y “enunciaciones que les fueran propios, la impresión del nombre y cargo del funcionario competente en materia tributaria o quien éste delegue.-

b) Determinación sobre base presunta

ARTÍCULO 29º: En aquellos tributos que por su naturaleza deban ser liquidados mediante la presentación de declaraciones juradas y el contribuyente y/o responsable no las presente en debida forma, y/o cuando no suministren voluntariamente todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y/o posibiliten la determinación de los mismos; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes, parciales y/o inexactos, resultará procedente la “determinación sobre base presunta. Y en razón de ello, la municipalidad “procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, “o mediante estimación si los elementos conocidos sólo permiten presumir la “existencia y magnitud de aquella.

No será aplicable el procedimiento de determinación de oficio en aquellos “casos que los tributos sean liquidados por el fisco municipal, mediante la “aplicación de la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva o cualquier otra “sujeta a su régimen en la cual no se requieren las presentaciones de “declaraciones juradas; bastando la constitución en mora del contribuyente por “el simple vencimiento del plazo establecido por el calendario impositivo, para “tomar exigibles los tributos adeudados.

Cuando se comprobare por la determinación de oficio la obligación tributaria “sobre bases presuntas, y la misma resultare inferior a la realidad del hecho o “acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente por las “diferencias a favor de la municipalidad.-

Los hechos, elementos, circunstancias y/o medios de prueba, como así también “las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación “de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción “de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del “mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos. “La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a “los deberes formales cuando correspondiere.-

ARTÍCULO 30º: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas que por su vinculación o conexión “normal con los que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva o cualquier otra sujeta a su régimen, prevén como hecho imponible que permitan inducir la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios de su existencia: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, declaraciones juradas y/o determinaciones tributarias de otros organismos fiscales, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona.

Asimismo la municipalidad podrá utilizar todo tipo de tecnología y/o procesos para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos o afines, cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.-

ARTÍCULO 31º: El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen, para que en el término de diez (10) días

efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando pruebas que hagan a su derecho. En la vista conferida deberán indicarse mínimamente los siguientes requisitos:

- Nombre y apellido y/o Razón Social del contribuyente y/o responsable
- Los períodos reclamados objeto de la determinación
- Las causas del ajuste y/o determinación practicada
- El monto del tributo no ingresado
- El derecho aplicable

La parte interesada y/o las personas que ellos autoricen tendrán acceso al expediente administrativo durante todo su trámite.

Serán admisibles como prueba todos los medios reconocidos por las ciencias jurídicas, con excepción de las pruebas testimoniales y confesionales de funcionarios y/o empleados municipales. No se admitirán las pruebas que sean manifiestamente inconducentes y dilatorias. La prueba deberá ser producida en el término de diez (10) días desde la notificación de la apertura a prueba por parte de la autoridad de aplicación. Si del examen de las constancias del expediente administrativo las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el contribuyente y/o responsable, resultare la improcedencia de los ajustes practicados se dictará Resolución que así lo decida, la cual ordenará el archivo de las actuaciones. Evacuada la vista o transcurrido el término señalado en el primer párrafo, el Departamento Ejecutivo dictará resolución fundada determinando la liquidación de tributos, recargos, intereses y multas, y la intimación al pago dentro del plazo de cinco (5) días. La Resolución deberá contener los siguientes elementos:

- Lugar y fecha en que se dicte
- El Nombre del sujeto pasivo
- La imputación del carácter en que se imputa la obligación
- Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere
- La base imponible
- El derecho aplicable
- El examen de las pruebas producidas y/o el rechazo de las que fueran manifiestamente inconducentes y dilatorias, como así también de las cuestiones planteadas por el contribuyente y/o responsable sin obligación de seguir todas y cada una de las argumentaciones sino a dar una respuesta expresa y positiva de conformidad a las pretensiones del mismo según corresponda por Ley
- discriminación de montos exigidos por tributos y sus accesorios
- la firma del funcionario competente

No habiéndose interpuesto en tiempo y forma los recursos establecidos en esta Ordenanza, encontrándose firme y consentida la Resolución de Determinación de Oficio el Departamento Ejecutivo expedirá el título ejecutivo para iniciar la vía del juicio de apremio.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestare su conformidad con la liquidación practicada por la municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

De no mediar impugnación alguna a la determinación de oficio realizada, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando descubriere error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos de juicio que sirvieron de base para la determinación.

Cuando la disconformidad del contribuyente con respecto de las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través del procedimiento de Determinación de Oficio.-

ARTÍCULO 32º: Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena “de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

La determinación del tributo por parte del Departamento Ejecutivo en forma cierta o presuntiva una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) cuando en la Resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso solo serán “susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior

b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos que sirvieron de base a la determinación anterior.-

ARTÍCULO 33º: Con el fin de asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la municipalidad podrá:

a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a tributación.-

b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.

c) Requerir informes o constancias escritas.-

d) Citar ante las dependencias a los contribuyentes y/o responsables.-

e) Organizar operativos, acciones y programas contra la morosidad y la evasión que crea convenientes en distintos puntos geográficos del partido, ya sea en forma individual o coordinada con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales con competencia tributaria.-

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones en locales o establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.-

g) Las oficinas municipales se abstendrán de tomar razón de actuación alguna referidas a quienes sean deudores de tributos municipales, y en particular respecto de negocios, bienes o actos con relación a los cuales "existan obligaciones tributarias exigibles impagas, salvo que se comprometan la seguridad pública, la salubridad, la moral pública o el interés municipal. El trámite será rechazado, indicándose la deuda existente y no será aceptado hasta tanto el contribuyente exhiba los respectivos comprobantes oficiales de cancelación deuda o convenio de regularización de la misma.

El otorgamiento de habilitaciones o permisos, cuando dicho requisito sea aplicable y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente, sin que ello implique una resolución favorable de la gestión.

En las transferencias de inmuebles, negocios, activos y/o pasivos de los contribuyentes, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales por los tributos que los afectan hasta la fecha del otorgamiento del acto mediante Certificado de Libre Deuda expedido por el fisco municipal.-

ARTÍCULO 34º: En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará una copia de las mismas. Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.-

DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 35º: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza, deberán ser efectuadas por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan. Asimismo el Departamento Ejecutivo queda facultado para: 1) implementación de sistemas y/o programas de estímulos e incentivación a los contribuyentes para el cumplimiento en tiempo y forma de los pagos de las tasas mencionadas en la presente Ordenanza, como así también en todas "aquellas de materia tributaria. Derógase la Ordenanza Municipal 3.636/11.

El Departamento Ejecutivo dictará por acto administrativo la reglamentación necesaria para la implementación del mencionado sistema, con sujeción a términos, condiciones, y demás requisitos legales que se requieran.

2) Establecer Regímenes de Presentación Espontánea y Facilidades de Pago para todas las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, que optimizarán el proceso recaudatorio.-

ARTÍCULO 36º: El pago de los distintos gravámenes y sus accesorios deberán efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal o en las Oficinas o Entidades Bancarias autorizadas al efecto o mediante cheques, certificados o giros bancarios a la

orden de la Municipalidad de General Rodríguez. El Departamento Ejecutivo queda facultado a instrumentar diversos medios y modalidades de pago, teniendo en cuenta la normativa Nacional y Provincial en la materia, como así también las formas de pago instrumentadas por las entidades financieras en plaza.-

ARTÍCULO 37º: En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro.-

ARTÍCULO 38º: Cuando el contribuyente o responsable fueren deudores de tasas, derechos o contribuciones y sus accesorios, y efectúen un pago a cuenta el mismo será imputado a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto comenzando por los intereses, recargos y multas.-

ARTÍCULO 39º: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y demás responsables facilidades para el pago de tasas, derechos, contribuciones, sus accesorios y multas. Las mismas no superarán las treinta y seis (36) cuotas mensuales, fijas, iguales y consecutivas, las que corresponderán a lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva con más de un interés mensual equivalente al que cobra el Municipio por mora en la percepción de tributos. El importe de la cuota se obtendrá aplicando el sistema de cuota constante e interés sobre saldos. El Departamento Ejecutivo podrá ampliar hasta cincuenta (50) cuotas las facilidades de pago, cuando las circunstancias socioeconómicas del solicitante lo justifiquen.-

ARTÍCULO 40º: Las solicitudes de facilidades de pago que fueran denegadas, no significarán la suspensión del curso de los intereses y/o actualización establecidos en esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 41º: En el caso que el contribuyente no cumpliera con el pago de los tributos a su cargo dentro de los plazos establecidos al efecto, implicará automáticamente su constitución en mora, la cual devengará un interés equivalente al 3% (Tres por ciento) mensual sobre el valor adeudado.

ARTÍCULO 42º: El incumplimiento de los plazos concedidos también hará pasible al deudor de las penalidades establecidas en la Ordenanza General Nº 178 y/o los dispositivos legales que pudieren sustituirlos en el futuro.-

ARTÍCULO 43º: Los contribuyentes o responsables que estuvieran gozando de los beneficios de planes de pago en cuotas, no obtendrán liberación de la deuda hasta la cancelación total de los montos adeudados.-

COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 43 BISº: El Departamento Ejecutivo podrá aceptar en pago por los tributos vencidos o por vencer otros valores conforme a las siguientes modalidades:

1. Compensación por inmuebles, a través de convenios, si se verifican las siguientes condiciones:

a) Que el valor a acreditar sea igual o menor a la tasación del inmueble efectuada por el Banco Provincia de Buenos Aires u organismo autorizado por Dec/ley 9533/80, quedando las costas de la transferencia a cargo del "contribuyente.

b) Que el inmueble se encuentre libre de ocupantes.

c) Que el titular de dominio posea capacidad para disponer.

d) Que el Departamento Ejecutivo justifique la utilidad del inmueble para el destino que le dará

e) Que el Concejo Deliberante preste la autorización correspondiente para efectuar la adquisición.

2. Canje por bienes entregados y servicios efectuados por proveedores municipales contratados conforme a las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación.

3. Canje por bienes y servicios necesarios para la administración municipal, como a continuación se indica:

a) Que se presente el contribuyente ofreciendo un bien o un servicio.

b) Que el Departamento Ejecutivo justifique la necesidad y utilidad del bien o servicio ofrecido.

c) Se dispondrá la compra o contratación del bien o servicio ofrecido, observando las normas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades y su reglamentación e invitando al contribuyente en ella.

d) Efectuado el procedimiento determinado por las normas citadas precedentemente y adjudicada la compra del bien o servicio al contribuyente deudor, el Departamento Ejecutivo, cancelará las acreencias del mismo contra la municipalidad hasta el importe de la adquisición, compensándolo con las

obligaciones fiscales que poseyera éste a favor de la Municipalidad.-

COMPENSACIÓN POR OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 43 tris.º: El Departamento Ejecutivo podrá, a través de convenios especiales, establecer las condiciones para compensar y/o tomar como pago anticipado de obligaciones fiscales, el valor de suministros necesarios para la ejecución de obras públicas de infraestructura urbana, por tributos vencidos o por vencer, correspondientes a los contribuyentes aportantes, excepto multas e infracciones, de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Que se presenten los contribuyentes justificando la necesidad de la obra impulsada y la conveniencia de su aporte en especie a la misma.
- b) Que el Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes dictamine en forma favorable al petitorio en cuanto a necesidad de la obra de infraestructura urbana instada y de los aportes ofrecidos.
- c) Que los contribuyentes aportantes sean beneficiarios directos o indirectos de las obras proyectadas.
- d) Que el convenio cumpla con la normativa vigente sobre contrataciones administrativas.
- e) Que el Municipio asuma la proyección y ejecución de las obras de acuerdo a alguna de las modalidades establecidas en la legislación vigente.
- f) Que los contribuyentes aporten la contribución por mejoras o recobro de obra correspondiente en las mismas condiciones que los demás obligados al pago.
- g) Cuando exista más de un contribuyente aportante a los fines de la celebración del convenio, deberán:

1. Acreditar la personería y representación de cada uno;
2. Unificar representación a los fines de la celebración del convenio a través de mandato o poder a favor de uno de ellos, con facultades suficientes de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo;
3. Identificar en el convenio los aportes efectuados por cada contribuyente y su valor a los fines de la futura compensación tributaria;
4. Los aportantes asumirán responsabilidad solidaria con relación a los vicios y garantías por los materiales entregados y demás condiciones establecidas en el convenio.-

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 44º: PENALIDADES FISCALES. Los contribuyentes y responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por un régimen de multas, intereses, cargo por notificación y liquidación de deudas, según el siguiente detalle:

La obligación de pagar las penalidades subsistirá no obstante la falta de reserva por parte del municipio, en oportunidad de recibir el pago de la deuda principal

- a) Multas por omisión: Son aplicable por omisión total o parcial en el ingreso de los tributos, siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho, las mismas serán graduadas a por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía, Dirección de Ingresos Públicos con un hasta 100% (cien por ciento) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.
- b) Multas por defraudación: Se aplicarán en el caso de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Constituyen situaciones pasibles de ser sancionadas con multa por defraudación entre otras: Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros de uso obligatorios por las normas legales vigentes, documentos u otros antecedentes correlativos que contengan datos falsos por ejemplo, facturas apócrifas, anotaciones, o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registros contables tendientes a evadir tributos; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad municipal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada, y en general todo acto, situación, circunstancia u hecho que tenga como finalidad implícita o explícita evadir el pago de tributos por los sujetos pasivos de la relación tributaria como así también de los demás responsables. Las mismas serán graduadas a por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía

Dirección de Ingresos Públicos desde 1 a 10 veces del gravamen “dejado de pagar o retener oportunamente.

c) Multas por infracciones a los deberes formales: Se impondrán por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyan por sí mismo una omisión de gravámenes. Las situaciones que usualmente se “pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras las “siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparencia a citaciones; y no cumplir con las obligaciones “de agentes de información las mismas esta multa las mismas serán graduadas “a por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de Economía “Dirección de Ingresos Públicos con un hasta 1% (uno por ciento) del gravamen “dejado de pagar o retener oportunamente, con un monto mínimo equivalente a “15 módulos .

d) Intereses: Todos los contribuyentes o responsables que abonen sus tributos “fuera de los plazos fijados, ya sea total o parcialmente deberán abonar un “interés mensual que será fijado por la Ordenanza Tarifaria y que será aplicado “sobre el monto del tributo actualizado al momento del pago desde la fecha de “vencimiento de la obligación o conforme a los mecanismos que establezca la “Ordenanza Fiscal para vencimientos hasta la fecha de pago.

e) Multa por inicio de gestiones de cobro por vía de apremio, la misma será de “un 33% que será de aplicación sobre los valores de deuda reclamada.

f) Multas por determinación de deuda por actuación municipal las mismas serán “graduadas a por el Departamento Ejecutivo a través de la Secretaría de “Economía Dirección de Ingresos Públicos fijándose en un hasta 10% (diez por “ciento) de los gravámenes liquidados de conforme a las normativas vigentes “que se hallaren en mora, omitidos o determinados de oficio.

ARTÍCULO 44 BISº: SUMARIO. Antes de aplicar la multa por defraudación se dispondrá la instrucción de un sumario y se notificará al infractor emplazándolo para que dentro de los 5 (cinco) días efectúe su defensa “y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido el término “señalado, la Municipalidad podrá practicar diligencias del presunto infractor, el “que una vez notificado en legal forma y término hará precedente la prosecución “del caso declarándolo en rebeldía.-

ARTÍCULO 44TRISº: CARÁCTER DEL ACTA LABRADA POR EL MUNICIPIO. Toda acta labrada por la Municipalidad, hará fe sobre el contenido de la misma, mientras el contribuyente no pruebe lo contrario. “Labrada, sea o no firmada por el contribuyente o responsable, surtirá los efectos legales pertinentes cuando en la misma conste claramente el hecho u “omisión punible y se deje constancia de haberse notificado al contribuyente o “responsable, que se le ha concedido el plazo legal para alegar su defensa.-

RESOLUCIONES APELABLES, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 45º: Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determine total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas “por infracción a las obligaciones y deberes fiscales, o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Departamento Ejecutivo.- Para todos aquellos aspectos de procedimiento no previstos por los artículos “subsiguientes, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en “la Ordenanza General N°267/78 (Normas de Procedimiento Administrativo “Municipal)

RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 46º: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal dentro de los diez (10) días de notificada la resolución respectiva. Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que al apelante cause la resolución impugnada, debiendo el “Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se omita tal requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.-

ARTÍCULO 47º: Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida “o documentos que no pudieron presentarse ante el Organismo Fiscal por “impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que habiéndose omitido y “estando su producción a cargo del Organismo Fiscal no hubiera sido sustanciada.-

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSOS

ARTÍCULO 48º: Interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal sin más trámite ni sustanciación examinará si ha sido producido en término y si resulta procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.-

RECURSOS DIRECTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 49º: Si el Organismo Fiscal deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al "Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso "directo, la resolución quedará firme.-

ARTÍCULO 50º: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo requerirá al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones dentro de los (5) días. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del "recurso será notificada al recurrente.- Si revocara dicha disposición declarando "mal denegado el recurso interpuesto resolverá sobre el fondo del asunto.-

RECURSO DE NULIDAD Y APELACION

ARTÍCULO 51º: El recurso de nulidad procede por vicio de procedimiento, defectos de forma en la regulación o incompetencia del funcionario que lo hubiere dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación siempre que "con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio. La interposición y substanciación del recurso de nulidad y apelación, se regirá por "las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales "mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.-

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 52º: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a los "peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar "las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.-

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 53º: Vencido el término fijado para la producción de pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva. La decisión se notificará al recurrente.-

EFFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 54º: La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos y sus accesorios pero no el curso de los intereses y la actualización del capital. El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente el pago de los intereses y actualización del capital por el período del recurso presentado, por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o de las circunstancias especiales del caso justifique la actitud del contribuyente o responsable.-

ARTÍCULO 55º: Concluida la instancia administrativa y previo a cualquier procedimiento contencioso jurisdiccional, deberá abonarse íntegramente el gravamen cuestionado a determinación practicada por el Organismo Fiscal.-

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 56º: Dentro de los dos (2) días de notificado de las resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo, en su caso podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución, la autoridad que corresponda resolverá sin substanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.-

ARTÍCULO 57º: En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, será actualizado el importe reconocido, aplicando a tal efecto la Ordenanza General N° 181, y/o los dispositivos legales que pudieren sustituirla en el futuro.-

ARTÍCULO 58º: Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán computados en días hábiles, salvo que mediare indicación expresa en contrario.-

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

Hecho Imponible:

ARTÍCULO 59º: Quedarán afectados al pago de esta tasa, la totalidad de los inmuebles ubicados dentro del Partido de General Rodríguez, que se encuentren afectados directa o indirectamente por los servicios de alumbrado público común o especial, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, conservación y ornato de plazas o paseos, en forma conjunta o alguno de ellos. La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, y aun cuando los ocupantes de la finca no "entregaren los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.-

Base Imponible:

ARTÍCULO 60º: A los fines de la aplicación de la presente tasa, determinase como base imponible al producto de la multiplicación entre la superficie del terreno en metros cuadrados, por la proporción del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal indicado en la Ordenanza impositiva, y el índice correspondiente al tipo de servicio prestado, y de acuerdo al tipo de parcelas, correspondiente a parcelas urbanas y parcelas rurales ubicadas en el Área Urbana y Área Complementaria: Zona Residencial Extra-urbano o Zona Reserva de Ensanche Urbano de acuerdo a la Ordenanza Nro 671/79 de Delimitación Preliminar de Áreas, incluyendo las parcelas que correspondan a Clubes de Campo, Barrios Cerrados o urbanizaciones similares.-

ARTÍCULO 61º: Por cada piso en alto o departamento que constituya una unidad funcional o complementaria independiente, divididas bajo el régimen de la Ley 13512 (propiedad horizontal), abonarán esta tasa de acuerdo a la superficie que cada unidad posea. Por cada piso en alto que constituya una unidad locativa independiente destinada a actividades lucrativas, "y no se encuentren bajo el régimen de propiedad horizontal, abonarán esta tasa de acuerdo a la sumatoria de las superficies que cada piso posea.-

ARTÍCULO 62º: Las subdivisiones o unificaciones aprobadas por las reparticiones Provinciales pertinentes serán incluidas en el correspondiente padrón, a partir de la próxima emisión de recibos de la tasa.-

ARTÍCULO 63º: Establécese en doce (12) el número de cuotas para el cobro de la Tasa de Servicios Generales durante cada año calendario.-

ARTÍCULO 64º: El importe cobrado por la Entidad prestadora del servicio de provisión de energía eléctrica en cada cuenta de provisión de la misma, será tomado como pago a cuenta del tributo determinado para cada partida.-

ARTÍCULO 65º: Establécese una bonificación del 5% (cinco por ciento) en el monto de la tasa del presente capítulo a aquellos contribuyentes que adhieran a un sistema permanente de pago por débito automático.-

ARTÍCULO 66º: Establécese una bonificación del 5% (cinco por ciento) a aquellos contribuyentes optaren por el pago anticipado de las cuotas correspondientes al 1º y 2º semestre, cuyos vencimientos operan en enero y julio de cada año. Dicho porcentaje se elevará al 10% (diez por ciento) cuando el contribuyente opte por el pago anticipado de la totalidad del ejercicio, cuyo vencimiento opera en el mes de enero cada año.-

ARTÍCULO 67º: Establécese una bonificación equivalente a la doceava parte del monto anual de la presente tasa, a todos aquellos contribuyentes que no registraren deuda al 31 de diciembre anterior al ejercicio en curso, dicha bonificación será otorgada en el mes de julio, para las partidas con numeración par y en el mes de agosto para las de numeración impar.-

ARTÍCULO 68º: Son contribuyentes y están obligados al pago de esta tasa los titulares contribuyentes, que acrediten ser titulares de dominio, mediante escritura traslativa de dominio y/o mediante sentencia judicial firme, de inmuebles correspondientes a parcelas urbanas y parcelas rurales ubicadas en el Área urbana y Área Complementaria: Zona Residencial Extraurbana o Zona Reserva de Ensanche Urbano de acuerdo a la Ordenanza Nro. 671/79 de Delimitación Preliminar de Áreas, incluidos los que correspondan a Clubes de Campo, Barrios Cerrados o urbanizaciones similares. Quienes resulten responsables del cumplimiento de las obligaciones que correspondan responderán por ellas con los inmuebles afectados. A los fines estrictamente tributarios y fiscales, créase en el ámbito de la Municipalidad de General Rodríguez, la figura del destinatario de la tasa de Servicios Generales Serán considerados como tales:

a) Aquellos solicitantes que posean boleto de compra venta, con firma certificada, emitido por el titular de dominio;

b) Aquellos solicitantes que posean boleto de compra venta, con firma certificada, emitido por el titular contribuyente registrado en este municipio;

c) Aquellos solicitantes que posean Cesión de Derechos por escritura pública y/o firma certificada, emitida por el último titular contribuyente registrado ante este municipio y/o heredero declarado tal en juicio. En todos los casos deberá acompañarse informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Aquellas partidas municipales que no registren alta de ningún titular contribuyente podrán recibir el alta como destinatario, mediante la pertinente gestión por expediente administrativo, acompañándose en todos los casos informe de dominio actualizado expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. En este caso el titular dominial que resulte del informe agregado deberá ser inmediatamente registrado como titular contribuyente por ante el área de fiscalización correspondiente. Las excepciones al régimen establecido en el presente artículo serán evaluadas por el Departamento Ejecutivo, y en caso de ser resueltas favorablemente, se dispondrá el dictado del acto administrativo correspondiente.-

ARTÍCULO 69º: A los fines de la aplicación de la presente tasa, la Ordenanza Impositiva fijará los valores correspondientes a la prestación de los siguientes servicios:

- 1) Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de recolección de residuos domiciliarios en forma diaria, con excepción del domingo, limpieza, riego, conservación y ornato de plazas y paseos.
- 2) Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de recolección de residuos domiciliarios de manera alternada, limpieza, riego, conservación y ornato de plazas, y paseos.
- 3) Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de riego, conservación y ornato de plazas y paseos.
- 4) Inmuebles frentistas a calles donde se presten los servicios de conservación, ornato de plazas y paseos.-

Exenciones

ARTÍCULO 70º: Exímase el 100% del pago de la Tasa de Servicios Generales a:

- a) Familias residentes en nuestro distrito donde alguno de los titulares de la tasa sea discapacitado o que en su núcleo familiar un integrante cónyuge a cargo, hijo, nieto o personas que tengan a cargo un discapacitado inhabilitado para el trabajo con certificado de discapacidad expedido por autoridad competente nacional o provincial, que acredite ser titular de la vivienda donde residan y que la misma verifique la condición de ser vivienda única y permanente. En todos los casos en que el ingreso del núcleo familiar que habite no supere el monto equivalente de 4 (cuatro) remuneraciones básicas que perciba el personal municipal administrativo, categoría 10, en su régimen de 40 horas semanales, debiendo acreditar fehacientemente los ingresos mensuales mediante recibos de haberes, declaraciones juradas u otra documentación que respalde la petición.
- b) Jubilados y Pensionados que sean propietarios de vivienda única, sea su casa habitación única y permanente y se encuentre a su nombre o de su cónyuge y no posean otros bienes inmuebles o usufructo a su favor, y el ingreso del grupo familiar que habite, no supere el monto de la remuneración básica que perciba el personal municipal administrativo categoría 10, régimen de 40 horas semanales. Declárese canceladas las deudas por tributos municipales pendiente de pago hasta el 31 de diciembre del año precedente al del trámite de exención para los beneficiarios comprendidos en este inciso.
- c) Las Entidades de Bien Público y las instituciones privadas sin fines de lucro con personería jurídica, que desarrollen sus actividades sociales, culturales, educacionales, benéficas, deportivas y servicios en beneficio de toda la comunidad, Solo para los inmuebles destinados al desarrollo de las actividades específicas de cada una de las entidades siempre y cuando no se verifique el desarrollo de actividad comercial alguna en el lugar; debiendo acreditar la titularidad del dominio respecto del inmueble afectado.
- d) Instituciones Educativas Públicas de gestión privada con subvención estatal, administradas por asociaciones, fundaciones y toda otra entidad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y acrediten titularidad sobre el bien inmueble destinado a la actividad educacional

e) Los Centros de Jubilados y Pensionados con Personería Jurídica Nacional ó Provincial pertenecientes al Partido de General Rodríguez.

f) Personas indigentes que sean propietarios de inmueble único destinado a vivienda permanente del grupo familiar, con constatación fehaciente de su condición.

g) Las representaciones de organizaciones sindicales reconocidos orgánicamente, respecto a un único inmueble de su propiedad.

h) Los parientes por consanguinidad ascendentes y descendentes hasta segundo grado inclusive y al cónyuge del Personal Policial caído en el cumplimiento del deber y/o actos de servicios, siempre y cuando la vivienda sea única y destinada a casa habitación de los familiares sobrevivientes.

i) Los contribuyentes que presten servicios en la Asociación de Bomberos Voluntarios de General Rodríguez, cuando no perciban retribución alguna por sus servicios, sean propietarios, destinen la vivienda a casa habitación y demuestren una antigüedad de cinco (5) años en el servicio.

j) Los excombatientes del Conflicto por la recuperación de las Islas del Atlántico Sur, correspondiente al inmueble destinado a su casa habitación y sean titulares de dominio.

k) La Iglesia Católica para aquellos inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos, incluyéndose los anexos o sectores independientes y claramente diferenciados, en los que funcionen escuelas, hospitales, y hogares o asilos pertenecientes a los mismos.-

ARTÍCULO 71º: Exímase el 75% del pago de la Tasa de Servicios Generales a las Instituciones de Bien Público de Beneficios Directos, incluye a aquellas Instituciones Privadas, constituidas como asociaciones ó fundaciones y toda otra entidad cualquiera sea su naturaleza jurídica, que desarrollen sus actividades sociales, culturales, educacionales, benéficas, deportivas y o de servicios y de cooperación para el desarrollo y promoción de la comunidad, siempre y cuando no se verifique el desarrollo de actividad comercial alguna en el inmueble sujeto a exención. Dicho beneficio será aplicable para los inmuebles destinados al desarrollo de las actividades específicas de cada una de las entidades.-

ARTÍCULO 72º: Exímase el 60% del pago de la Tasa de Servicios Generales a las Instituciones de Bien Público de Beneficios Indirectos, incluye a aquellas Instituciones Privadas, constituidas como asociaciones, que desarrollen sus actividades sociales, culturales, educacionales, deportivas y o de servicios en beneficio exclusivo de sus asociados y/o afiliados, siempre y cuando no se verifique el desarrollo de actividad comercial alguna en el inmueble sujeto a exención. Dicho beneficio será aplicable para los inmuebles "destinados al desarrollo de las actividades específicas de cada una de las entidades.-

ARTÍCULO 73º: Las exenciones que se disponen en los artículos precedentes se refieren exclusivamente al pago de la tasa, pero no exime a "los beneficiarios de realizar anualmente ante el Departamento Ejecutivo los "trámites destinados a la obtención de la eximición.-

ARTÍCULO 74º: Quedan expresamente excluidos del presente régimen de exenciones, todos los inmuebles ubicados en clubes de campo, barrios cerrados, o urbanizaciones similares.-

ARTÍCULO 75º: Las actuaciones administrativas que se realicen para la obtención de las exenciones, se encuentran exentas del "pago de los derechos de oficina.-

ARTÍCULO 76º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la documentación y requisitos para la solicitud de las exenciones "de los artículos precedentes.-

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 77º: Quedan comprendidos dentro de la terminología del presente Capítulo los servicios de limpieza de predios y la desinfección "de inmuebles y vehículos de transporte.-

ARTÍCULO 78º: Fíjense las siguientes bases impositivas de acuerdo a la bondad del servicio prestado:

- 1) Extracción de residuos: metro cúbico y adicional por distancia al corralón municipal.-
- 2) Extracción de malezas: metro cuadrado y adicional por distancia al corralón municipal.-
- 3) Desinfección de inmuebles por metro cuadrado.-
- 4) Desinfección de vehículos: por unidad.-
- 5) Relleno o cavas de terrenos: metro cúbico.-

6) Retiro de tierra, escombros y otros: metro cúbico y adicional: por distancia al corralón municipal.-

ARTÍCULO 79º: Son contribuyentes de los incisos 2, 3 y 5 del artículo anterior, y están obligados al pago de esta tasa los titulares contribuyentes, que acrediten ser titulares de dominio, mediante escritura traslativa de dominio y/o mediante sentencia judicial firme, si una vez intimados a efectuar los trabajos correspondientes por su cuenta, no los realicen dentro "del plazo que al efecto se fije. Responsables del pago de los incisos 1, 4 y 6 "serán los que soliciten el servicio, quienes abonarán la tasa en el momento de "presentar la solicitud respectiva.-

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION

Hecho Imponible

ARTICULO 80º: Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación u otorgamiento de permiso de instalación de: locales, establecimientos, predios u oficinas, ya sean propios, cedidos, donados o alquilados; destinados a comercios, industrias, educación, salud, recreación y diversión, actividades deportivas, explotación del suelo o subsuelo o espacios aéreos, actividades de la construcción y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales, o que desarrollen actividades no previstas en la incumbencia profesional, oficios organizados en forma de empresa, deberá "abonarse un tributo cuya alícuota y/o monto fijara la Ordenanza Tarifaria. Se encuentra alcanzada por el presente artículo la ampliación de superficie y/o ampliación del Activo Fijo instalado, siempre y cuando al proceder a la verificación por la autoridad competente se constate que, de hecho, se trata de una ampliación y no de un hecho imponible que pueda estar comprendido en otros artículos de esta ordenanza.

ARTICULO 81º: Para determinar el monto del tributo correspondiente, se tendrá en cuenta el monto del Activo Fijo excluido los inmuebles y rodados, o bien la superficie destinada a la actividad y/o el rubro declarado, el que resulte mayor.

El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Se presentará la declaración jurada indicando el detalle del Activo Fijo y su valorización. Cuando el monto del Activo Fijo, supere los \$ 70.000,00 (pesos Setenta Mil), deberá ser certificada por Contador Público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

Habilitación de comercios:

A efecto del cálculo del tributo en función de los metros cuadrados de superficie "del establecimiento el mismo dependerá de su ubicación, de acuerdo a la siguiente zonificación:

1) ZONA A: Delimitada por las calles Bernardo de Irigoyen, Aristóbulo del Valle, Hipólito Yrigoyen, Demaestri (Zona Norte I); Avenida Italia, Acceso Oeste, Almirante Brown e Hipólito Yrigoyen (Zona Norte II); Bernardo de Irigoyen, Intendente Guillermón, Além y Argerich (Zona Sur); Sargento Cabral "entre Patricio Ham y Falucho (Parque La Argentina), dejando constancia que en "las calles mencionadas se encuentran afectadas ambas aceras. A su vez forman parte de esta zona las propiedades ubicadas a la vera de las rutas "provinciales y nacionales tanto en su calzada principal como en sus calles colectoras. Quedan excluidas de esta zona, el trazado de la Ruta Provincial 24 desde su intersección con el Arroyo La Chozza hasta el cruce con la Ruta Provincial Número 6; y de la ex Ruta 7, desde su intersección con la calle Ascasubi hasta el cruce con Teresa Mastellone.

2) Zona B: Calles pavimentadas y/o asfaltadas.

3) Zona C: Calles no pavimentadas.

Habilitación de Industrias

El monto a tributar por este tipo de establecimientos estará dado en función de la zona en la cual radicará la industria, de acuerdo a su clasificación según las pautas establecidas en el artículo 15º de la Ley 11.459, y de acuerdo a la superficie afectada a la actividad o el monto determinado en el primer párrafo del presente artículo (Cálculo según activo fijo) de ambos el mayor Cambios y Anexos de rubros:

a) El cambio total de rubro supondrá una nueva habilitación.
b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifiquen modificaciones o alteraciones del local o negocio, ni de su

estructura funcional no implicará nueva habilitación, pero sí ampliación de la existente, para lo cual se considerará únicamente el valor de la misma.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, se deberán solicitar y abonar el tributo de habilitación.

Para los anexos de rubro se abonará el 50 % de la habilitación a su valor vigente.

Traslados

El traslado de local, oficina u establecimiento, requiere el otorgamiento de una nueva habilitación y el pago del tributo respectivo. El pago no será requerido en caso de que dicho traslado se realice dentro galerías comerciales, centros comerciales, paseo de compras, complejos de oficinas y los que se efectuaren por razones de interés público, ya sea de urbanización, seguridad o medio ambiente, que el Departamento Ejecutivo establezca su reubicación, siempre y cuando se mantenga la misma actividad y Razón Social. En cuyo caso se deberá otorgar una nueva habilitación quedando exento del pago del Tributo, excepto por el excedente de metros cuadrados del nuevo local a habilitar o de corresponder el por el mayor valor que se incorpore al activo fijo.

El Departamento Ejecutivo, podrá reglamentar el presente inciso.

Todo local ubicado en galería comercial, centro comercial, paseo de compras, etc., deberá tener asignado un número, en orden correlativo en los planos que se presenten para la habilitación de la misma, los cuales no podrán ser cambiados.

Previo a la habilitación individual de cada local comercial ubicado en Galería Comercial, Centro Comercial, Paseo de Compras, complejo de oficinas, o emprendimiento asimilable, será indispensable la habilitación general del conjunto.

Transferencias: Se abonará el 75 % (setenta y cinco por ciento) de la Habilitación a su valor vigente.

Cuando se solicite la habilitación de más de un rubro deberá abonarse el tributo correspondiente al rubro principal excepto cuando los mismos figuren en el artículo 10º de la Ordenanza Tarifaria, en cuyo caso deberán abonar el tributo correspondiente a cada uno de estos.

Ampliación de Superficie: Se abonará por cada m2 excedente del declarado originalmente, el valor que establezca la Ordenanza Fiscal tarifaria.

Ampliaciones de Activo Fijo: se tomará en cuenta el valor de precio de compra, o valor de plaza del activo fijo incrementado, debidamente acreditado. En caso de que el mismo supere la suma de \$ 70.000,00 deberá cumplir con la formalidad descripta en el segundo párrafo del presente artículo.

Rehabilitación: se abonará el 25% (veinticinco por ciento) de la habilitación a su valor vigente al momento de producirse la caducidad de la misma.

Centros logísticos, previo a la habilitación individual de cada establecimiento ubicado en los mismos, será indispensable la habilitación general del conjunto.

Stands, abonarán en función de la superficie ocupada, excepto cuando en ellos se desarrollen actividades detalladas en el Artículo 10º de la Ordenanza Tarifaria y/o que se relacionen directamente con las mismas, en dicho caso se abonará el mínimo correspondiente.

Las empresas constructoras que desarrollen la actividad de construcción y/o en general, de infraestructura, viviendas, desarrollos inmobiliarios, estructuras comerciales, reformas y/o reparaciones, que no tengan su asiento en el partido "de General Rodríguez, habilitaran su obrador, depósito, etc.

Para el caso de contribuyentes que mantengan deudas de carácter tributario exigibles con el Municipio, los mismos no podrán tramitar nuevas habilitaciones así como tampoco transferencias, ampliaciones o reformas hasta tanto no regularicen su situación tributaria.-

Contribuyentes

ARTICULO 82º: Son contribuyentes y responsables del pago de este tributo toda persona física, jurídica, sucesión indivisa, unión transitoria de empresa y cualquier otra asociación de hecho o derecho que actuando para sí o terceros soliciten el servicio, queda excluida la actividad desarrollada por profesionales matriculados que no realicen en los locales utilizados para el desempeño de actividades de incumbencia profesional otras actividades no comprendidas en la misma y dicha actividad no sea ejercida en las formas societarias previstas en la ley.-

Oportunidad de Pago

ARTICULO 83º:

1) El pago del tributo se efectuará una vez cumplidos los requisitos para iniciar el expediente de solicitud de la habilitación respectiva, debiendo previamente otorgarse la zonificación y presentar la siguiente documentación:

a) Libre deuda de tributos y/o derechos municipales sobre el inmueble, objeto de la solicitud de la habilitación. Este requisito no imposibilitará la habilitación definitiva, pero ante la inexistencia de esos antecedentes se dará "inmediata vista al área correspondiente del Departamento Ejecutivo, a efectos de accionar contra el propietario del inmueble a fin de regularizar la situación

b) Libre deuda de tributos y/o derechos municipales del titular de comercio o industria. El mismo incluye el del Tributo por mantenimiento vía pública y servicios Generales y todos los relacionados al inmueble de su propiedad, el del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene y todos los "relacionados al de su actividad de comercio o industria, como también deberá "presentar libre deuda de infracciones

c) Fotocopia autenticada del plano de obra aprobado, donde se halle demarcado el local a habilitarse, o en su defecto número de expediente de aprobación, certificado por el área de obras públicas. No se otorgará "Habilitación en locales mayores o iguales a 100 m2 si no cuentan con plano "conforme a obra aprobado por la Dirección de Obras Particulares.

d) En los locales de menos de 100 m2 y ante la inexistencia de lo "señalado en el inc. c) se dará inmediata vista al área correspondiente del Departamento Ejecutivo, a efectos de accionar contra el propietario del "inmueble a fin de regularizar la situación. En este último caso, este requisito no "imposibilitará la habilitación.

e) Contrato de sociedad, estatuto social, en caso de corresponder.

f) Título de propiedad.

g) Tratándose de locatarios: fotocopia autenticada del contrato de locación, o sublocación con su correspondiente sellado, tratándose de "comodatarios, fotocopia certificada del contrato de comodato que contenga la "firma del comodante autenticado, en caso de usufructo fotocopia autenticada "con la firma del otorgante certificada.

h) Constancia de Inscripción ante la AFIP

i) Constancia de Inscripción en el Impuesto a los Ingresos Brutos

j) Certificado de Seguridad contra incendio o en su defecto constancia de "solicitud del mismo (Vigente) y/o estudio de carga de fuego.

k) Certificado de Fumigación

l) Certificado de categorización de industria.

m) Certificado de Aptitud Ambiental, por inspección, control y "fiscalización de impacto urbano, ambiental y vial, de corresponder.

n) Certificado o constancia bromatológica, de corresponder

o) Plano electromecánico.

p) Plan y plano de evacuación.

q) Budurh (Banco único de datos de usuarios de recursos hídricos)

r) Declaración jurada de Activo fijo, en caso de corresponder deberá ser "certificada por Contador Público.

2) El Departamento Ejecutivo también podrá conceder, a solicitud del interesado, una habilitación precaria por un plazo no mayor de 180 días para los casos de faltantes de la documentación requerida en el presente artículo, previo pago de la tasa de Habilitación determinada, extendiéndose su respectiva partida de Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene, también con carácter de precaria. Dicha habilitación podrá ser prorrogada por única vez y por un nuevo período de 180 días, solamente en el caso que se verifique, en presentación fundada, que la demora en la sustanciación del trámite no sea imputable al contribuyente.

La condición de precaria no implica reconocimiento alguno de derechos hacia el "peticionante.

Vencido los plazos y no obtenida la habilitación definitiva, por la falta de cumplimiento de los requisitos expuestos, se procederá a la clausura.

El pago efectuado no serán reintegrados aun cuando la habilitación fuera denegada.-

3) El Departamento Ejecutivo podrá otorgar permiso precario a solicitud de los interesados que juntamente con el inicio del trámite certificado de uso conforme aprobado por el organismo

de aplicación y por el término de un año a los comercios denominados de subsistencia mínima los cuales deberán reunir las siguientes características:

a) Su superficie deberá ser menor a 20 m2 debiendo estar ubicado en la "vivienda familiar.

b) Deberán estar atendidos por el dueño o su familia.

c) Que los recursos provenientes del comercio sean apenas suficientes para cubrir las necesidades básicas del grupo familiar.

d) No deberán encontrarse ubicados en zonas comerciales.

El Departamento Ejecutivo a través del organismo de aplicación que corresponda realizará un informe a los efectos de determinar el encuadre del comercio en lo establecido en el presente artículo, de no contar con planos aprobados o registrados en el Municipio deberá el organismo competente dictaminar sobre las condiciones de Seguridad e Higiene del inmueble.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para que por vía reglamentaria determine el procedimiento de otorgamiento, el organismo de aplicación y los rubros en los que se admite el permiso regulado en el presente artículo.-

ARTICULO 84º: El cambio de local o de rubro importa una nueva habilitación por la que se deberá obtener la aprobación previa de la autoridad de la Municipalidad de General Rodríguez. Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enumerados en este capítulo, sin su correspondiente habilitación, ni su solicitud, o que la misma hubiera sido denegada anteriormente, se procederá a:

a) La clausura inmediata o si fuera procedente, la intimación al responsable para que en el plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.

b) El cobro de los gravámenes actualizados con los recargos y/o intereses que pudieran corresponder, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

c) La aplicación de las multas que correspondan, por la presente Ordenanza y demás normas tributarias.

La iniciación del trámite de zonificación no autoriza la iniciación de las "actividades. Una vez aprobada, el solicitante tendrá que cumplimentar con lo "dispuesto en el artículo 83º.

En caso de no haber cumplimentado el solicitante los requisitos establecidos en el artículo anterior y hubiere iniciado actividades, se procederá a la clausura inmediata, impidiéndose su funcionamiento hasta que cumplimente con los requisitos del Capítulo III y será pasible de la multa que fijara el Departamento Ejecutivo, salvo prueba en contrario, debidamente justificada y aceptable por "dicho Departamento.

Los contribuyentes y/o responsables de este tributo están obligados a declarar todo aumento del activo fijo que se produzca por ampliación, incorporación, reemplazo, transformación o cualquier otro motivo, abonando los tributos correspondientes de acuerdo a lo que disponga la Ordenanza Tarifaria. A tal efecto, se presentará una declaración jurada en forma anual, que deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto, el Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético.

A los efectos de la liquidación del gravamen, las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y efecto de declaración jurada, siendo exigibles aun en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.-

Cese de Actividades - Transferencias

ARTICULO 85º: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito al Área competente, dentro de los treinta (30) días de producido el cese de actividades, a los efectos pertinentes de su anotación. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del negocio o actividad, se procederá de oficio a su baja en los Registros Municipales sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados a la fecha de su comprobación, más la multa respectiva, de corresponder.

Al momento de iniciar el trámite correspondiente, se deberá acreditar la inexistencia de deuda en Tributos Municipales, se efectuará una fiscalización para corroborar la inexistencia de deudas con el municipio.

La transferencia bajo cualquier forma del negocio, actividad, establecimientos industriales o local que implique una modificación en la titularidad del mismo deberá comunicarse por escrito ante el Área competente dentro de los treinta (30) días de

producida la misma. Omitido este requisito, el municipio quedará facultado a dar de baja la habilitación vigente sin más trámite. El antiguo y nuevo titular serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las normas y preceptos que impongan cargas y obligaciones para con el Municipio, y que reconozca como causa el establecimiento o actividad transferida cuando tal transferencia no se haya ajustado a las prescripciones de la Ley 11.867. Se considera transferencia la enajenación por cualquier título emprendimiento, en todos los casos de fusión, división, anexión de empresas, cuando una sociedad irregular se transforme en una regular, cuando una sociedad regular cambie de forma societaria, cuando una persona física forme una sociedad, cuando se concluya una sociedad y pase el emprendimiento a una persona física, cuando se modifique la razón social, cuando se modifique la denominación social y ello implique modificación en la conformación original de los titulares de la sociedad, o cambie el titular si se trata de persona física. Queda exceptuada del presente artículo únicamente la modificación del nombre de fantasía con que gira el comercio. En caso de duda el Departamento Ejecutivo establecerá si se trata de una transferencia encuadrada dentro del presente Artículo.

Al momento de iniciar el trámite correspondiente, se deberá acreditar la inexistencia de deuda en Tributos Municipales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este requisito y en forma previa a la aprobación del trámite, se efectuará una inspección para corroborar la inexistencia de deudas con el municipio.

Cuando entre la baja y el pedido de habilitación medie un plazo inferior a noventa (90) días corridos y el pedido de habilitación sea sobre

u otro que lo abarque, se presumirá fraude iuris tantum al fisco. Dicha presunción deberá ser desvirtuada por el peticionante con prueba suficiente que deje sin efecto la misma.

En todos los casos que se detecten irregularidades en las transferencias, tal circunstancia torna solidariamente responsable por los tributos y contribuciones municipales, tanto al transmisor como al transmitido, al propietario del inmueble si se comprobare connivencia y al efectivamente explotador del local al momento de la inspección.-

Contralor

ARTICULO 85° Bis: Los contribuyentes deberán presentar conjuntamente con las respectivas solicitudes una declaración jurada conteniendo la superficie de los locales de comercio, depósitos y plantas industriales, como así también la respectiva Declaración Jurada de Activo Fijo.

El certificado de habilitación otorgado por el Municipio constituye el único instrumento legal probatorio del otorgamiento de la habilitación.-

CAPITULO IV

TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 86°: Por los servicios municipales de contralor de la salubridad, higiene, seguridad industrial, inspección de instalaciones a locales, establecimientos, predios u oficinas, ya sean propios o cedidos, donados o alquilados, u otros servicios que contribuyan al ejercicio de la actividad comercial, industrial, de servicios, educativas, sanitarias, financieras, de esparcimiento u otras asimilables a las antedichas así como los profesionales matriculados que desarrollen en los locales utilizados para el desempeño de actividades de incumbencia profesional otras actividades no comprendidas en la misma; que se ejerzan en jurisdicción del Partido de General Rodríguez, todas ellas sujetas al poder de policía municipal.-

ARTÍCULO 87°: La base imponible para la determinación de esta tasa será el mayor valor que surja de la comparación de dos parámetros, siendo éstos los ingresos brutos y cantidad de empleados.

Los ingresos brutos a considerar serán los devengados durante el período fiscal que se determinaren, por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Impositiva. Resulta de aplicación lo contemplado en las normas de convenio multilateral para la distribución de la base imponible en aquellos contribuyentes que realicen actividades en 2 o más jurisdicciones.

La cantidad de empleados a considerar será la correspondiente a la nómina de empleados en relación de dependencia directa. Asimismo se deberá adicionar el personal contratado, ya sea de forma directa o a través de agencias de empleo.

Para el caso de las clínicas con internación, la tasa será determinada exclusivamente en función de sus ingresos brutos o de los montos mínimos fijados en el artículo 12° de la Ordenanza Impositiva. Se establece igual tratamiento a las asociaciones mutuales que presten servicios relacionados con la salud de sus asociados. Para el caso de instituciones educativas públicas de gestión privada con subvención estatal la tasa será determinada exclusivamente en función de sus ingresos brutos.-

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 88°: La Ordenanza Impositiva determinará las alícuotas a aplicar sobre las bases imponibles mencionadas en el artículo anterior pudiendo establecer tramos de variación de escala y montos fijos bimestrales y/o mensuales para las actividades que operativamente el Departamento Ejecutivo considere más conveniente. No se considerará exenta ninguna actividad que no se encuentre expresamente contemplada o encuadrada en rubro fiscal alguno, en cuyo caso el Departamento Ejecutivo "queda facultado para asimilarlas a una existente o establecer uno nuevo si pudiere.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total expresado en unidades monetarias que se devengare por la venta de bienes elaborados transformados o adquiridos, la retribución por servicios o actividades ejercidas (incluidos los ingresos por servicios bursátiles, financieros, de seguros y de cambio), y en general, cualquier otro ingreso económico percibido bajo cualquier concepto, "cualquiera fuese el sistema de comercialización y/o de registración contable.-

ARTÍCULO 89°: A los fines de la determinación de la base imponible, no son integrantes de la misma:

1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (débito Fiscal), y otros Impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o productos tales como: Impuestos Internos, Fondo Nacional de Autopistas, Fondo Tecnológico del Tabaco y los Impuestos de los Combustibles, en tanto sean contribuyentes de derecho de tales Gravámenes o inscriptos como tales.

2) Los subsidios o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires o la Municipalidad (salvo cuando se tratare de actividades desarrolladas por un mismo contribuyente en más de una jurisdicción provincial y/o municipal, en cuyo caso serán extensivos a todas ellas).

3) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reembolso o reintegros acordados por el Estado, siempre que el contribuyente sea el exportador de los objetos de transacción con el exterior.

4) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso, cuando se trate de operaciones no habituales.

5) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en cooperativas que comercialicen productos agrícolas únicamente, y el retorno respectivo. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

6) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que haya debido computarse como ingreso gravado en otro período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectuó por el método de lo percibido. Constituyen indicadores justificativos de la incobrabilidad de créditos cualquiera de los siguientes: La cesación de pago real y manifiesto, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, o la iniciación del cobro compulsivo. "En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerarán ingresos gravados imputables al período fiscal en el que ocurran.

7) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

8) Los importes que constituyan reintegros de gastos efectuados por cuenta de terceros perciban los comisionistas, consignatarios o similares, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente solo será de aplicación a los concesionarios del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

9) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

Contribuyentes y demás responsables

ARTÍCULO 90º: La obligación del pago del tributo estará a cargo de las personas físicas o jurídicas que fueran según corresponda,

titulares, responsables o propietarios de los hechos imposables comprendidos en el artículo 86º.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 91º: El pago de las obligaciones fiscales establecidas en la presente ordenanza deberán ser ingresados a la comuna de acuerdo al calendario fiscal de vencimientos que el Departamento Ejecutivo fije para cada ejercicio.

La determinación de la obligación fiscal se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentarán en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo utilizando los formularios oficiales y aplicativos informáticos o medios electrónicos que al efecto determine o suministre la Municipalidad. Las declaraciones juradas serán efectuadas en forma mensual o bimestral según corresponda, y deberán contener todos los elementos y datos necesarios para "hacer conocer el hecho imponible y el monto de las obligaciones fiscales. Sin perjuicio de lo expuesto el Departamento Ejecutivo reglamentará el "procedimiento a seguir con respecto a la presentación de las respectivas declaraciones juradas y su archivo bajo soporte magnético. A los efectos de la liquidación mensual o bimestral del gravamen, las presentaciones que en cada oportunidad efectúen los contribuyentes tendrán carácter y el efecto de declaración jurada, siendo exigibles aún en el caso de que no existiera monto "imponible a declarar.-

ARTÍCULO 92º: En los casos de contribuyentes o responsables que no presenten las declaraciones juradas y en consecuencia no abonen en término los importes correspondientes a este tributo, el municipio podrá realizar la determinación de oficio, y lo pagado se tomará a cuenta del importe que resulte en definitiva y de los intereses y multas que eventualmente se adeudaren.

La falta de presentación de declaraciones juradas implicará la aplicación de multa automática, cuyo importe se regula en la Ordenanza impositiva.-

ARTÍCULO 93º: Cuando la finalización de actividades se produzca durante el transcurso del año fiscal, el contribuyente deberá dentro de los treinta (30) días posteriores al cese presentar la declaración jurada final con la determinación del Tributo a ingresar. Solo se procederá a la baja definitiva cuando se verifique el pago de los tributos, o acuerdo de pago de todos los importes que se adeuden.-

ARTÍCULO 94º: Aquellos contribuyentes que adeudaren tres o más meses de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, como así también cuotas vencidas de planes o convenios de pago sobre los mismos que registren incumplimientos, automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, les caducará la respectiva habilitación municipal.-

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 95º: El hecho imponible estará constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, la que podrá ser auditiva o visual, móvil o fija estará determinada por el tipo de publicidad a realizar y su extensión en el tiempo.-

ARTÍCULO 96º: Para la realización de publicidad o propaganda deberá requerirse y obtener autorización previa de la Municipalidad, dar cumplimiento al pago correspondiente.-

ARTÍCULO 97º: Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso en que la publicidad o propaganda se realice sin la correspondiente autorización Municipal, o con modificaciones a lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el retiro y borrado de la publicidad o propaganda con cargo al responsable, sin "perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiera.-

ARTÍCULO 98º: Los permisos cuyos derechos no sean satisfechos en término, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de cumplimentar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada sin perjuicio de la aplicación de penalidades y accesorios que puedan corresponder.-

ARTÍCULO 99º: No se dará cursos a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que se acredite el

pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

ARTÍCULO 100º: Este derecho es independiente de los que corresponda pagar a las estructuras de sostén de la publicidad en concepto de ocupación del espacio público o derechos de construcción. Asimismo de los derechos que graven los espectáculos públicos.-

ARTÍCULO 101º: Serán responsables del pago, los permisionarios y, en su caso, los beneficiarios cuando la realicen directamente.-

ARTÍCULO 102º: Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo el marco, revestimiento, fondo y otro adicional "agregado al anuncio.-

ARTÍCULO 103º: Los permisos que se concedan para la fijación de elementos publicitarios en la vía pública son de carácter precario, pudiendo ser revocado por la Municipalidad en cualquier momento sin derecho a devolución alguna para el permisionario en ningún caso.-

ARTÍCULO 104º: Tratándose de carteles o letreros que tengan carácter de permanentes, se abonará la tasa en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento para tales derechos el día 31 de Julio.-

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 105º: Comprende la comercialización, distribución y de artículos y/o productos alimenticios en general y la oferta de servicios en la vía pública, debiendo abonar los derechos que fije la Ordenanza Impositiva al momento de su inscripción o renovación correspondiente. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes mayoristas o industriales establecidos en este Partido.-

ARTÍCULO 106º: La base imponible estará en relación a la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta en las condiciones determinadas por la Ordenanza Municipal 3644.-

ARTÍCULO 107º: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad, Y no sean sujetos de la tasa por Inspección de Seguridad e higiene.-

ARTÍCULO 108º: Los derechos que se establecen en este Capítulo deberán ser abonados:

a) Inscripción: Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que trata este Capítulo, los interesados deberán inscribirse en el Registro de Abastecedores, abonando la tasa que al efecto establece la Ordenanza "Impositiva; al momento de presentar la solicitud de permiso.-

b) Renovación: Dentro de los cinco días anteriores al vencimiento se solicitará la misma, debiendo abonar la tasa que al efecto establece la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 109º: El ejercicio de las actividades de que trata el presente Capítulo sin el correspondiente permiso Municipal, el incumplimiento de las normas vigentes así como el incumplimiento de las "obligaciones fiscales y/o utilización de vehículos que no fueren los permitidos "para cada fin, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en la Ordenanza de Contravenciones y fijadas por el Artículo 44º de la presente "Ordenanza.-

CAPITULO VII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO O LOCALIZACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES "MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISIÓN E INTERNET SATELITAL

Objeto

ARTÍCULO 110º: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o refugios para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) "para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a "los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), quedará sujeto a las tasas "que se establecen en el presente Capítulo.

De igual forma, se consideran los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, torres autosoportadas, antenas, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y "funcionamiento urbano de Estaciones de Telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, como así también para el "emplazamiento

de sistemas denominados como WICAPS, consistente en radiobases compactas de telefonía celular de reducido tamaño instalados en la "vía pública sobre la infraestructura de servicios públicos destinados a brindar "cobertura y capacidad de tráfico de diferentes empresas prestadoras de servicios.

Quedan excluidas las antenas utilizadas en forma particular por radios "aficionados y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.-

SUJETO Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 111º: El contribuyente será la licenciataria del Servicio de transmisiones móviles (STM) que realice la instalación de "la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionados "en el artículo 110.

Y de igual forma, serán contribuyentes y solidariamente responsables por el "ingreso del tributo, los titulares de dominio de los inmuebles en los cuales se "encuentren las estructuras y no se pueda determinar la procedencia de la "instalación.

En el caso de los WICAPS son responsables del pago de esta tasa toda "persona física, jurídica, unión transitoria de empresas (UTE) y cualquier otra "asociación de hecho o de derecho, que actuando para sí o terceros, soliciten el "permiso de instalación o emplace y/o coloquen las estructuras, dispositivos o "sistemas en la vía pública que les haga asignable el hecho imponible.

Serán solidarios con el pago del tributo titular, concesionario o usufructuario de "las estructuras, postes o construcciones donde se soporten o apoyen los "dispositivos y/o elementos que hagan al sistema de transmisión mediante "antenas WICAPS.-

ARTICULO 111º Bis: EXENCIONES. (TO s/Ord 4.338) Quedan eximidos del pago de la Tasa de Emplazamiento de Estructuras Soportes de antenas que sean única y exclusivamente utilizados para Servicios de emisión de radios de Frecuencia Modulada, Amplitud Modulada, Very High Frequency (VHF), Ultra High Frequency (UHF), todas con una potencia no mayor a los 600 Watts y empresas de prestación de servicios de internet de origen local, autorizados por los respectivos entes nacionales y provinciales que regulan la actividad, destinados a prestar servicios exclusivamente en el Partido de General Rodríguez. Dicha exención perderá tal condición si dentro de los 3 "años posteriores a su emplazamiento, se constatará la colocación de antenas "no previstas en el presente artículo. En tal caso, la Municipalidad procederá a la "liquidación de la tasa en forma automática con retroactividad a la fecha de "emplazamiento.-

A) TASA DE EMPLAZAMIENTO O LOCALIZACION HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 112º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o refugios para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez y por empresa, y por cada estructura, la tasa que al efecto se establezca. Las "adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de "telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, "nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

Por los servicios de estudio y análisis de planos, documentación técnica e informes dirigidos al cumplimiento de los requisitos necesarios para la autorización y/o permiso de emplazamientos en la vía pública, construcción y/o instalación de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas tipo WICAPS, para transmisión de telefonía celular, radiodifusión, televisión y de cualquier otro tipo de comunicación electrónica, ya sea que apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, se entenderá configurando el hecho imponible por la presentación formal ante el municipio de solicitud de permiso o por el emplazamiento o colocación en la vía pública de cualquier estructura o dispositivo que sea parte del sistema con destino a soporte para la colocación de antena tipo wicaps. De igual forma, se considere al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e internet satelital y sus estructuras soportes.

De igual forma, se considera al derecho de factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas de

radiodifusión, radiofrecuencia, televisión e Internet "satelital y sus estructuras soportes.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 113º: La oportunidad de pago estará dada por las siguientes circunstancias:

a) Nuevas estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la Tasa dispuesta en el Artículo 111. La percepción de la Tasa comporta la conformidad condicionada del Municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.

b) Estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios preexistentes al año 2012: Todos aquellos titulares de estructuras soporte de "antenas y sus equipos complementarios, ya radicadas en el territorio municipal, que:

1. Hubieran abonado una Tasa de autorización de dicha estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, no deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 111, la cual se considerará paga y consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará registrada.

2. Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales, no deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 111, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios) registrada.

3. No hubiera obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 111, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), registrada, una vez abonada dicha Tasa, debiendo continuar "con el respectivo trámite administrativo para la autorización.

Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la "presente Tasa.-

B) TASA DE VERIFICACION HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 114º: Por los servicios destinados a verificar exclusivamente la existencia o emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se abonará anualmente por cada empresa y por cada estructura, la Tasa que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan.-

La Tasa establecida en el presente artículo, corresponde a las estructuras destinadas a telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión, televisión e internet satelital y radiocomunicaciones, que hayan obtenido algún permiso Municipal de Localización y/o Emplazamiento, Certificado de Zonificación, y de registración o aprobación de Obras, y siempre que las mismas estén vinculadas a actividades con fines lucrativos y/o comerciales, abonándose los importes que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva.-

El cobro de la presente Tasa, no exime a las empresas involucradas, de presentar anualmente con la intervención de un profesional con incumbencia, una Certificación de Aptitud Técnica de cada estructura, sus equipos, antenas e instalaciones, en donde se haya verificado y demuestre el buen estado de todos sus componentes, la seguridad del montaje y de las instalaciones; presentando además los planos de electromecánica correspondientes y contratos intervenidos por el Colegio Profesional.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 115º: Por la prestación de los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

Administrativos:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en éste u otro capítulo.

b) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.-

c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.-

d) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada en éste u otro capítulo.-

e) La venta de pliegos de licitaciones.-
f) Las transferencias de concesionarios o permisos municipales, salvo "que tengan tarifa específica asignada en éste u otros capítulos.-

1) Técnicos:

Comprende los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros "semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

2) Catastrales y fraccionamiento de tierra.-

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, "empadronamientos o incorporaciones al catastro y visación de planos para subdivisión de tierras.-

ARTÍCULO 116º: La base imponible de este derecho será el producto de la multiplicación entre la cantidad de módulos informados en la ordenanza impositiva para cada tipo de derecho y la proporción del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal también allí indicado. El pago de estos derechos será condición previa para la consideración y tramitación de las gestiones. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de las actuaciones o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución del derecho pagado ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

ARTÍCULO 117º: Quedan exceptuados del pago de los derechos:

1) Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la "Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.-

2) Las solicitudes de testimonio para:

a) Promover demanda de accidentes de trabajo.-

b) Tramitar jubilaciones y pensiones.-

c) A requerimientos de organismos oficiales.-

3) Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.-

4) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, "giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-

5) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-

6) Las actuaciones relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.-

7) Cuando se requiere del Municipio, el pago de facturas o cuentas.

ARTÍCULO 117º BIS: Está incluida en este Capítulo y sujeta al pago de los derechos fijados en la Ordenanza Impositiva anual, toda actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor, en cuyo caso será responsable de pago de este tributo cada proveedor requerido y/o presunto infractor. El presente derecho solo será "exigible cuando el proveedor haya sido requerido más de tres (3) veces en un "año calendario.-

ARTÍCULO 117º TER: Los servicios referidos en el Artículo anterior deberán ser abonados por el sujeto alcanzado, una vez finalizada "la etapa conciliatoria que se convoque por la aplicación de la normativa consumerista.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 118º: A) HECHO IMPONIBLE: Estará constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, inspecciones de obras privadas, así como también los demás servicios técnicos o especiales que conciernen a la construcción.

BASE IMPONIBLE: Estará determinado por el mayor valor de obra que surja de comparar los valores determinados en la Ordenanza Impositiva vigente y los fijados por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Independientemente de las tasas indicadas precedentemente, en la Ordenanza impositiva, se determinarán, valores fijos para las construcciones en el cementerio municipal, así como también para las construcciones y/o instalaciones que no estén comprendidas en la tasa general. Tratándose de refacciones o mejoras que no aumenten las superficies cubiertas, la base será del valor de la obra declarado por el propietario y/o profesional actuante.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: Serán contribuyentes y responsables del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo, los propietarios de los inmuebles y/o

poseedores a título de dueño de los mismos y/u ocupantes en cualquier carácter.

CONTRALOR: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Impositiva se aplicarán sobre las bases de los planos que se presenten y sean aprobados antes de la iniciación de las obras y en función del valor de las mismas. La liquidación resultante deberá reajustarse, si al momento de practicarse la "inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125º.-

ARTÍCULO 119º: Sólo se entregará el certificado de inspección final de obra, si el propietario y/o responsable presenta copia de la declaración jurada de revalúo con constancia de su entrega a la repartición provincial pertinente.-

ARTÍCULO 120º: Cuando no se cumpla con el procedimiento normal estatuido en el presente Capítulo se trate de construcciones clandestinas terminadas o con ejecución, o en contravención a las disposiciones del Código de Edificación, cuyos planos se presentan para su aprobación o regularización, los derechos se percibirán con las sanciones previstas en esta Ordenanza. En el supuesto de que el responsable no regularice la situación y no conteste al requerimiento de la Municipalidad, se determinará de oficio el valor de la obra, correspondiendo el pago de los derechos las sanciones establecidas en esta Ordenanza.- Para iniciar toda obra de construcción nueva, ampliación o modificación de una existente, se requiere:

Cumplimiento de todas las exigencias que rigen en materia constructiva, de acuerdo a las normas del Código de Edificación. Liberación de deudas de las tasas por los servicios Municipales prestados hasta la fecha de presentación, sin tener en consideración aquella cuota que aún no se encuentra vencida o plan de pago en cuotas al día.-

Documentar el pago de los derechos fijados por la Ordenanza Impositiva.-

Colocación en lugar visible del Cartel de Obra y la chapa respectiva que "acredita la autorización municipal.-

ARTÍCULO 121º: Se considerará como superficie semicubierta a las galerías, porches, aleros, balcones y superficies similares que posean dos laterales abiertos, siempre y cuando la suma de los lados abiertos sea igual o mayor a la suma de los lados cerrados.

Los cambios de techos y los entresuelos serán considerados como superficie semicubierta; si los entresuelos tienen superficies mayores al 50% del local que los contiene, serán clasificados como superficie cubierta.-

Cuando se efectúen simultáneamente un cambio de techo y se construya o modifiquen fundamentalmente los muros y/o tabiques de un edificio o parte de él, se deberá clasificar como si la obra fuese totalmente nueva. A los efectos de autorizar el cambio de techo especificado solo se permitirá su reconstrucción teniéndose en cuenta la superficie que resulte de aplicar los coeficientes "urbanísticos de ocupación del suelo establecido por el Decreto-Ley 8.912 los que deberán respetarse durante todo el proceso de la construcción, con lo cual deberá demolerse previamente aquel excedente el que será constatado "mediante acta de Inspección de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos previo al inicio de la construcción del nuevo techo.-

Para aquellos edificios cuyas superficies excedan los coeficientes urbanísticos y posean plano municipal aprobado con anterioridad a la fecha del decreto 2018/81 (reglamentario del DL 8912/77), o acrediten su data mediante planilla de revalúo de la Dirección Provincia de Catastro y soliciten el cambio de techo, se autorizará como excepción dicha obra siempre y cuando no se aumente la superficie incorporada o aprobada en la planta baja. Los Garajes o guardacoches se computarán como vivienda cuando su superficie sea igual o menor a 25 m². Si se supera esa superficie se liquidarán de acuerdo al valor establecido.

Las estructuras o construcciones tales como silos, lagunas o piletas de tratamientos, antenas, o construcciones para las cuales la superficie cubierta no es medida adecuada para efectuar la medición, pagarán como derecho un porcentaje de su valor, de acuerdo con la tasación que deberán presentar el responsable con carácter de declaración jurada, concordantes con el contrato "respectivo.

Cuando se cambie el destino de edificios o parte de ellos, o cuando se altere la clasificación de los mismos tenga o no la parte existente la inspección final de la obra otorgada, se procederá al reajuste de la liquidación pertinente.

Cuando se efectúe cambio de techo a una construcción sin permiso que aún no ha abonado los derechos, no se cobrará el citado cambio de techo, pues se "considerará incluido en el mismo dentro de la superficie que paga como construcción nueva total.-

ARTÍCULO 122º: Por todo desistimiento de obra, luego de abonados correspondientes derechos, la Municipalidad, a requerimiento del contribuyente, procederá a la devolución del setenta (70 %) por ciento del monto tributado, sin derecho a actualización alguna del mismo, siempre que el responsable no mantenga otra deuda exigible.-

ARTÍCULO 123º: Para los casos de obras ejecutadas sin permiso ni aprobación Municipal y cuyo propietario se presente a regularizar tal situación será obligatoria la presentación de la documentación exigida por el Código de Edificación para las obras de subsistencia, las que se gravarán de la misma manera que las obras nuevas, en base a los montos impositivos vigentes en el momento de la presentación, con más sus accesorios por infracción a las obligaciones y deberes fiscales.-

CAPITULO X

DERECHOS DE OBRAS, OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 124º: El hecho imponible se configura por:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.-

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por Empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las "respectivas Ordenanzas.-La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.-

ARTÍCULO 125º: Fijase como base imponible para el pago de los derechos estipulados en este Capítulo:

1) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados: por metro cuadrado,

2) Ocupación del subsuelo con sótanos: por metro cuadrado,

3) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques: capacidad de los "tanques,

4) Ocupación del subsuelo y/o superficie con bombas: por unidad,

5) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables: por metro lineal,

6) Ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie con postes: por unidad,

7) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cámaras: por metro cúbico,

8) Ocupación y/o uso de superficie con mesas o sillas: por unidad,

9) Ocupación y/o uso de superficie por feria o puestos: por metro cuadrado,

10) Ocupación y/o uso del espacio aéreo por cable pertenecientes a Empresas de TV cable y/o circuito cerrado de radiodifusión. La base imponible de este tributo estará determinada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en la Ordenanza Impositiva y la proporción también allí indicada del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales.-

ARTÍCULO 126º: Son responsables del pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.-

ARTÍCULO 127º: Previo al uso, ocupación y realización de obras, solicitarse el correspondiente permiso, el que será acordado o denegado de acuerdo con las normas que reglamenten su ejecución.-

ARTÍCULO 128º: El pago de los derechos establecidos en este capítulo, no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o cesiones que no sean autorizadas por la Municipalidad.-

ARTÍCULO 129º: En los casos de ocupación y/o de espacios públicos autorizados, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía "pública, los que no serán restituidos hasta no se dé cumplimiento a las obligaciones, sus accesorios y gastos originados.-

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 130º: Por la realización de espectáculos deportivos en general contemplando las actividades ecuestres en general a desempeñarse dentro de la jurisdicción de General Rodríguez, funciones teatrales, cinematográficas, circenses, peñas folclóricas, parques de diversiones, desfiles de modelos, reuniones bailables y todo otro espectáculo "público, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva vigente.-

ARTÍCULO 131º: Son contribuyentes y responsables del pago:

a) Los espectadores, y como agentes de retención los empresarios u organizadores que responden solidariamente con los primeros, cuando mediare pago de entradas

b) Los empresarios y organizadores, cuando corresponda abonar importes fijos.

CAPITULO XII

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 132º: Este gravamen alcanza a todos los rodados radicados en el partido que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Los no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el impuesto vigente en otras jurisdicciones, en cuyo caso, de tratarse de una unidad nueva, el nacimiento de la obligación se considerará a partir de la fecha "cierta de la factura de venta extendida por el concesionario, local de venta o fábrica en su caso. En el supuesto de no contar con la documentación de "referencia, el área competente determinará de oficio la fecha en que se generó la obligación fiscal.

2. Los transferidos en virtud del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en la Ley 13010 y sus modificatorias y complementarias.-

ARTÍCULO 133º: La base imponible la constituye la categoría, el tipo de rodado, la valuación o el peso del rodado, según cada caso, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 134º: Responden por el pago de las patentes establecidas en este

Capítulo y los recargos o multas, indistinta y conjuntamente:

a) Los propietarios.

b) Los poseedores a título de dueño.

c) Los que transfieren la propiedad del vehículo por venta, cesión u otro título cualquiera y no lo comuniquen a la Comuna.-

ARTÍCULO 135º: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los rodados, están sujetos al pago anual de la patente y conforme lo fije el calendario fiscal vigente, junto con sus accesorios y multas que pudieran recaer, salvo comuniquen por escrito y/o formalicen ante el área competente, la transferencia y/o venta y/o cesión por cualquier título, cambio de radicación, baja definitiva, para cuyos casos deberán presentar.-

ARTÍCULO 136º: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán pasibles de las sanciones establecidas en esta u otra Ordenanza.-

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 137º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permiso de remisión de feria; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o "adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

ARTÍCULO 138º: La base imponible estará supeditada a los siguientes conceptos:

a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria, importe fijo por cabeza.-

Guías y certificados de cuero: importe fijo por cuero.-

Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: importes fijos por documento.-

ARTÍCULO 139º: Serán responsables del pago de esta tasa, los contribuyentes:

a) Certificados: vendedor.-

b) Guía: remitente.-

c) Permiso de remisión o feria: propietario.-

d) Permiso de marca o señal: propietario.-

e) Guía de faena: solicitante.-

f) Guía de cuero: titular.-

g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados rectificaciones, etc., titular.-

ARTÍCULO 140º: La Tasa deberá hacerse efectiva en oportunidad de requerirse el servicio, quedando exceptuados de la obligación fijada en el presente capítulo los productores inscritos en el "REGISTRO NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR (RENAF).-

CAPITULO XIV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL RURAL

ARTÍCULO 141º: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

ARTÍCULO 142º: Fíjese como base imponible para este tributo: al producto de la multiplicación entre el valor correspondiente a superficie en hectáreas de cada parcela rural, con una base mínima de tres (3) hectáreas, por la proporción del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal indicado en la Ordenanza Impositiva. Cuando se tratare de parcelas rurales ubicadas fuera del Área Urbana y Área Complementaria: Zona Residencial Extraurbano o Zona Reserva de Ensanche Urbano de acuerdo a la Ordenanza Nro. 671/79 de Delimitación Preliminar de Áreas, estableciendo la Ordenanza Impositiva el valor será la multiplicación del correspondiente a la cantidad de hectáreas por la proporción del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal indicado en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 143º: Son contribuyentes y están obligados al pago de esta tasa los titulares contribuyentes, que acrediten ser titulares de dominio, mediante escritura traslativa de dominio y/o mediante sentencia judicial firme, de parcelas rurales ubicadas fuera del Área urbana y Área Complementaria: Zona Residencial Extraurbana o Zona Reserva de Ensanche Urbano de acuerdo a la Ordenanza Nro. 671/79 de Delimitación Preliminar de Áreas, Quienes resulten responsables del cumplimiento de las obligaciones que correspondan responderán por ellas con los inmuebles afectados.-

ARTÍCULO 144º: Establécese en doce (12) el número de cuotas para el cobro de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejorado de la Red Vial Municipal durante cada año calendario.-

ARTÍCULO 145º: El importe cobrado por la Entidad prestadora del servicio de provisión de energía eléctrica en cada cuenta de provisión de la misma, será tomado como pago a cuenta del tributo determinado para cada partida.-

ARTÍCULO 146º: Establécese una bonificación del 5% (cinco por ciento) en el monto de la tasa del presente capítulo a aquellos contribuyentes que adhieran a un sistema permanente de pago por débito "automático.-

ARTÍCULO 147º: Establécese una bonificación del 5% (cinco por ciento) a aquellos contribuyentes optaren por el pago anticipado de las cuotas correspondientes al 1º y 2º semestre, cuyos vencimientos operan en enero y julio de cada año. Dicho porcentaje se elevará al 10% (diez por ciento) cuando el contribuyente opte por el pago anticipado de la totalidad del ejercicio, cuyo vencimiento opera en el mes de enero cada año.-

ARTÍCULO 148º: Establécese una bonificación equivalente a la doceava parte del monto anual de la presente tasa, a todos aquellos contribuyentes que no registraren deuda al 31 de diciembre anterior al ejercicio en curso, dicha bonificación será otorgada en el mes de julio, para las partidas con numeración par y en el mes de agosto para las de numeración impar.-

CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 149º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencia, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

ARTÍCULO 150º: Serán contribuyentes y responsables para el pago de tales derechos los herederos o representantes legales de la sucesión del causante; la responsabilidad se extiende en forma solidaria con las personas nombradas a quienes por si o invocando alguna representación soliciten los servicios establecidos.-

ARTÍCULO 151º: Los servicios fúnebres serán abonados por las empresas prestatarias, estando éstas regidas por los deberes de los agentes de retención.-

ARTÍCULO 152º: Previa notificación a los deudos al domicilio fiscal denunciado, el Departamento Ejecutivo, podrá disponer el traslado de una a otra sepultura por razones de interés público, en cuyo caso los gastos que por tal motivo se originen serán por cuenta de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 153º: Todo arrendatario que no renovase la sepultura o nicho en término, tendrá una tolerancia de noventa (90) días, vencida la cual los restos serán depositados en el osario general.-

ARTÍCULO 154º: Los arrendamientos de tierras destinadas a la construcción de bóvedas, panteones o nicheras familiares, tendrán un plazo de seis (6) meses para la obtención del certificado Final de Obra: estos plazos serán tomados desde la fecha de toma de posesión. Vencidos dichos plazos, automáticamente las tierras pasarán a poder de la Municipalidad, sin que ello de lugar a devolución de parte alguna de los derechos abonados.-

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS y JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 155º: Están comprendidos en este Capítulo todos los servicios que se presten y que no hayan sido enumerados anteriormente.-

ARTÍCULO 156º: Serán responsables del pago de esta tasa los solicitantes del servicio y los beneficiarios.-

CAPITULO XVII

TASA DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA RED VIAL URBANA

Hecho Imponible

ARTÍCULO 157º: Constituye el hecho imponible de la Tasa del presente capítulo la prestación de los servicios que demande las obras de mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial urbana municipal.-

Sujeto

ARTÍCULO 158º: Son sujetos y están obligados al pago de la tasa del presente capítulo todos los usuarios efectivos o potenciales de la red vial municipal que adquieran combustibles de cualquier tipo para su uso o consumo, actual o futuro, en puntos de venta ubicados en el territorio de la Municipalidad de General Rodríguez.-

Base Imponible

ARTÍCULO 159º: La base imponible de este tributo está constituida por cada litro o fracción de combustible líquido, o metro cúbico o fracción de gas natural comprimido expendido.-

Ingreso del Tributo

ARTÍCULO 160º: Los comercios habilitados para la comercialización de los combustibles deberán percibir de los sujetos establecidos "en el artículo 169º el monto del tributo resultante de la aplicación de la presente tasa, revistiendo asimismo el carácter de responsable sustituto. Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de las empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles, los antedichos consignatarios actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.-

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION PARA LA MEJORA DE LA RED DE GAS DOMICILIARIA Y PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS AFINES

ARTÍCULO 161º: Por el beneficio e incremento de valor comparativo de su propiedad, por el uso de la red de gas natural, se abonará una contribución especial, cuyo destino será la proyección, implementación y ejecución de obras públicas y/o ayuda financiera para tal proyecto, tendiente a dotar a todo el partido del servicio de gas natural.-

ARTÍCULO 162º: La base imponible estará constituida por el valor de gas facturado, libre de impuestos, por la empresa prestadora de los servicios a la totalidad de los usuarios. La ordenanza impositiva anual establecerá la alícuota, modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.-

CAPITULO XIX

TASA POR LA GENERACION DE ARIDOS Y AFINES

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 163º: Por la gestión integral en la generación de residuos sólidos urbanos (áridos, resto de obra, escombros, tierra y afines) dentro del territorio municipal, en forma sanitaria y ambientales adecuadas, verificado que las operaciones se realicen sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar directa e

indirectamente al ambiente. Así como también por las acciones tendientes a proteger a los ciudadanos de los efectos negativos de la polución (polvo, sólidos, ruidos) producida por la generación de los mismos, y por la readecuación de la infraestructura municipal por los deterioros producidos en ocasión del uso de maquinaria pesada y gran flujo de camiones en el traslado, depósitos y disposición final.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 164°: La tasa debe abonarse por cada metro cuadrado (m2) que involucre la obra en construcción y/o demolición de acuerdo con el importe fijado en la Ordenanza Impositiva resultante de la multiplicación por la cantidad equivalente en módulos por el valor unitario de módulo, coeficiente que surge del sueldo categoría 10 en el escalafón municipal para el ingresante por 30 horas semanales.

En el caso de empresas operadoras y prestadoras de servicios de recolección, carga, traslado y disposición de residuos áridos urbanos abonarán por volquete o unidad de traslado.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 165°: Son sujetos pasivos de la presente tasa, los propietarios comitentes, las empresas constructoras constituidas en persona jurídica y/o profesional actuante en obras de construcción, demolición y/o de movimientos de suelos, como así también todo aquellos generadores especiales de residuos áridos, resto de obras, escombros, tierra y afines que "presenten planos para su aprobación para realización de obras constructivas mayores a 1000 m2 de superficie o movimiento de suelo mayores a los 300 m3, "sea que se traten de viviendas multifamiliares, centros comerciales y/o "industrias.

Los profesionales actuantes serán solidariamente responsables. Asimismo serán sujetos pasivos los propietarios que hayan realizado obras "clandestinas de construcción, de demolición y/o movimiento de suelos, al "momento de detectarse la misma por inspección.

"De igual forma, son sujetos pasivos las personas físicas y/o jurídicas que "tengan como actividad comercial la carga, descarga, traslado y disposición final "de los residuos áridos.-

CAPÍTULO XX

TRIBUTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

ARTICULO 166°: El hecho imponible del tributo previsto en este Capítulo lo constituye la realización de obras de infraestructura que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:

- a) Directo a los vecinos frentistas.
- b) Indirecto a distintos grupos del vecindario
- c) Indirecto a sectores determinados de la población
- d) Indirecto a toda la población del Partido.-

ARTICULO 167°: La contribución que se trate, será prorrateada hasta el 100% del costo incurrido, en función de los beneficiarios de la obra, "conforme lo determine la Ordenanza impositiva para cada obra.-

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 168°: La obligación de pago del tributo por Contribución por

Mejoras estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio
- b) Los Destinatarios
- c) Los usufructuarios
- d) Los poseedores a título de dueño.
- e) En caso de transferencia de derechos, el cesionario.
- f) En caso de transferencia por herencia, los herederos.

De todos aquellos inmuebles ubicados en el área de influencia que en cada caso se determinen en la Ordenanza Impositiva.-

REDUCCION DE CUOTA

ARTICULO 169°: Se establece que cualquier ahorro, economía o subsidio que se obtenga para la ejecución de las obras será descontado del valor de la Contribución de Mejoras que deban hacer los contribuyentes, manteniendo el principio básico de la menor carga sobre el vecino.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 170°: Establécese que una vez dispuesto el principio de ejecución de la obra pública la Autoridad de Aplicación determinará el inicio del pago de la Contribución por mejora el cual se efectivizará en cuotas, especificándose la forma y vencimientos en la Ordenanza Impositiva anual. En "caso de cancelación anticipada de la totalidad de cuotas por vencer, se aplicará "una reducción equivalente al 1% mensual no acumulativo del valor de cada "cuota.

En caso de venta, transferencia y/o cesión de Derechos reales sobre inmuebles que se encuentren afectados al pago de la obra

correspondiente deberá "abonarse la totalidad de lo adeudado en ese acto.-

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 171°: Hasta tanto no se finalice en forma el pago total del monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad en referencia a los inmuebles "afectados, deberá constar en forma fehaciente el asiento que haga mención a "dicha afectación.

A los fines de la liberación del certificado de deudas municipales y la correcta "registración de los actos de transferencia de dominio, corresponderá la "cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas "oportunamente, hasta la fecha de emisión de dicho instrumento, dejando "debida constancia al nuevo comprador del saldo final y/o cuotas restantes, "referidas al tributo de contribución por mejoras, mencionado en el presente "capítulo.-

LIQUIDACION DE DEUDA VENCIDA PARA SUBDIVISION O APERTURA DE "CUENTAS MUNICIPALES EN CASO DE URBANIZACIONES "CERRADAS, CLUBES DE CAMPO, CONDOMINIOS Y OTROS

ARTICULO 172°: En caso de creación y/o apertura de nuevas sub-parcelas y/o unidades funcionales de urbanizaciones o nuevos emprendimientos, corresponderá la cancelación de las cuotas vencidas que no "hubieran sido pagadas oportunamente. El saldo será prorrateado en las nuevas "unidades funcionales.-

AJUSTES EN EL VALOR DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO 173°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a ajustar el valor de las cuotas por aumento de los costos de los materiales básicos que se produzcan durante la ejecución de las obras (material asfáltico, "arena, piedra, mano de obra y cualquier otro rubro).-

ARTÍCULO 174°: El Tributo se percibirá por las obras de infraestructura que se detallan en los artículos siguientes, conforme a las modalidades establecidas para cada caso.-

A) OBRAS DE RED CLOACAL COLECTORAS EN TODO EL PARTIDO.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 175°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a aprobar los proyectos que sean necesarios para la realización y ejecución de obras "de red colectora de cloacas que en distintas partes del Partido se lleven "adelante con fondos municipales, declarando la Utilidad Pública y el pago "obligatorio de las mismas.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 176°: El prorrateo del costo de la obra determinado en al artículo anterior se hará por unidad de frente o conexión. La Ordenanza Impositiva establecerá el importe y formas de pago que "corresponde abonar a cada frentista.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 177°: La obligación de pago del Tributo estará a cargo de: Los titulares de dominio, usufructuarios, poseedores a título "de dueño, y los concesionarios del Estado Nacional o Provincial, que posean "y/o ocupen todos aquellos inmuebles que soliciten la conexión a la red de "cloacas nuevas que se habiliten en el futuro en todo el partido de General "Rodríguez. Dicha tasa se establecerá conforme lo determine la Ordenanza "Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 178°: Dispuesta la liquidación del monto de la Contribución por Mejoras, el Departamento Ejecutivo especificará la forma y vencimientos del mismo.

En caso de venta, transferencia y/o cesión de Derechos reales sobre inmuebles que se encuentren afectados al pago de la obra mencionada deberá abonarse "la totalidad de lo adeudado en ese acto.-

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 179°: Hasta tanto no se finalice en forma el pago total del monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y/o ABSA – Aguas Bonaerenses S.A- en "referencia a los inmuebles afectados, deberá constar en forma fehaciente el "asiento que haga mención a dicha afectación. Para que puedan asentarse "actos de transferencia del dominio, será requisito esencial de verificarse la "existencia de deudas la constancia de liberación de las mismas por parte del "Municipio con el correspondiente Certificado de Deudas en el que se haga "constar que se ha pagado el Tributo por Contribución por Mejoras.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 180°: Podrán eximirse del pago de este tributo, aquellos titulares que cumplan las condiciones de eximición establecidas para la Tasa por Servicios Generales dispuesta en la presente ordenanza.-

B) OTRAS OBRAS EN EL PARTIDO

ARTÍCULO 181°: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a declarar de utilidad pública y pago obligatorio todas aquellas obras de acceso vial, principal o secundario a emprendimientos urbanísticos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 inciso G del Decreto Provincial 27/1998, como así también aquellos emprendimientos industriales de similares características de "acuerdo a la normativa vigente que establezca la obligación, siempre que el "emprendedor o responsable no lo hiciere.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 182°: El prorrateo del costo de las obras determinado en el artículo anterior se hará entre los contribuyentes del emprendimiento urbanístico y/o barrio cerrado, de acuerdo a la superficie de los lotes "individuales para viviendas unifamiliares y/o por superficie del lote multifamiliar por FOT dividido 0,4.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 183°: La obligación de pago de la presente Contribución por Mejoras estará a cargo de los titulares de dominio, usufructuarios, poseedores a título de dueño de propiedades en Barrios "Privados, cerrados, emprendimientos urbanísticos, industrias y/o cualquier denominación similar que se encuentren obligados al pago de lo establecido en el Decreto Provincial 27/1998 Art. 3 Inc. G, como también los administradores "de los mismos. Dicha sobre tasa se establecerá conforme lo determine la "Ordenanza Impositiva.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 184°: Dispuesta la liquidación del monto total de las distintas Contribuciones por Mejoras la Autoridad de Aplicación "emitirá el tributo en cuotas, incorporando el importe a abonar dentro de la Boleta de pago de la Tasa por Servicios Municipales determinada en el Capítulo I del Título II de la presente Ordenanza, estableciéndose iguales fechas de vencimiento.

Hasta tanto no se finalice en forma total el pago del presente Tributo, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga "mención a dicha afectación.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado el "Tributo por Contribución por Mejoras y liberación del Certificado de Deudas correspondiente.-

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

ARTÍCULO 185°: Hasta tanto no se finalice en forma el pago total del monto del Tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad en referencia a los inmuebles afectados, deberá constar en forma fehaciente el asiento que haga mención a dicha afectación.

A los fines de la liberación del certificado de deudas municipales y la correcta registración de los actos de transferencia de dominio, corresponderá la "cancelación de las cuotas vencidas que no hubieran sido pagadas "oportunamente, hasta la fecha de emisión de dicho instrumento, dejando "debida constancia al nuevo comprador del saldo final y/o cuotas restantes, referidas al tributo de contribución por mejoras, mencionado en el presente "capítulo.-

CAPITULO XXI

TASA POR ATENCION DE EMERGENCIAS MEDICAS

ARTICULO 186°: La Tasa Por Atención de Emergencias Médicas tendrá por finalidad financiar la prestación del servicio de "emergencias de salud en el partido.-

ARTICULO 187°: Las tasas previstas en el presente Capítulo, serán liquidadas a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas que a continuación se enuncian y tendrán las mismas fechas de vencimiento: a) Tasa por Servicios Generales; b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal c) Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene la base imponible para las tasas señaladas en los incisos a) y b) estará dada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en el capítulo respectivo de la ordenanza Impositiva, la superficie en metros mientras que lo previsto en el inciso c) estará dada por la cantidad de empleados y la proporción también allí indicada del

suelo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 "horas semanales.-

CAPITULO XXII

TASAS ESPECIALES

a) TASA POR SERVICIOS PUBLICOS DE ATENCION DE SINIESTROS Y EMERGENCIAS

ARTÍCULO 188°: La tasa de Servicios Públicos de atención de siniestros y emergencias tiene por finalidad:

A) Financiar con el 50% de lo recaudado en el rubro la atención de los servicios de siniestros y emergencias y/o bienes, que presta el cuerpo de Bomberos Voluntarios de General Rodríguez.

B) Financiar con el restante 50% de lo recaudado en el rubro para conformar un fondo destinado a la construcción de la nueva sede de los Bomberos Voluntarios de General Rodríguez Para atender los servicios de atención de siniestros y emergencias de personas y/o bienes que presta el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de General Rodríguez se abonará la presente tasa.-

ARTÍCULO 189°: Contribuyentes: Están obligados al pago de esta tasa, todos los contribuyentes que a su vez lo sean por la Tasa por Servicios Generales y/o por los servicios de Conservación y Reparación de la "Red Vial Municipal, y por los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTÍCULO 190°: Base Imponible: Por los lotes y/o inmuebles urbanos, edificados y/o baldíos, la base imponible estará dada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en el capítulo respectivo de la ordenanza Impositiva y la proporción también allí indicada del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, incluyéndose en la facturación de la tasa de Servicios Generales, y por las parcelas rurales, se de la misma manera, incluyéndose en la liquidación de la tasa por conservación y reparación de la "red vial municipal, y por los servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 191°: La Municipalidad de General Rodríguez deberá producir la liquidación y pago de esta tasa conjuntamente con los fondos recaudados por ella.-

b) TASA POR SERVICIOS PUBLICOS POR EDUCACIÓN, SALUD Y SEGURIDAD.-

ARTÍCULO 192°: La Tasa de Servicios Públicos de Educación, Salud y Seguridad, que tendrá el carácter de Tasa Solidaria, tiene "por finalidad:

a) Financiar con el dieciocho por ciento (18%) de lo recaudado en el "rubro, los gastos de funcionamiento, reparación y mantenimiento de edificios "escolares, viajes de estudio, becas educativas y deportivas, y gastos generales "que deban afrontar las asociaciones cooperadoras de escuelas, y/o la "municipalidad.-

b) Financiar con el veintisiete por ciento (27%) de lo recaudado en el "rubro, los gastos por emergencias médicas en la vía pública o sitios públicos en el ámbito del Partido, como así también para el mantenimiento de las salas "periféricas y/o centros de salud Municipales atendiendo su provisión de equipamiento, y para la atención de los servicios sepelios peticionados ante la "comuna.-

c) Financiar con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo recaudado en el rubro, la atención de gastos de movilidad, equipamiento y mantenimiento que demande el normal funcionamiento de móviles policiales, como así también cualquier tipo de gasto operativo y/o de mantenimiento que requieran las dependencias policiales y/o de seguridad que operen en el Partido de General Rodríguez.-

d) Financiar con el diez por ciento (10%) de lo recaudado en el rubro, con destino a la cooperadora del Hospital Vicente López y Planes para cubrir ayudas en servicios.-

ARTÍCULO 193°: Las tasas previstas en el presente Capítulo serán liquidadas a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas que a continuación se enuncian y tendrán las mismas fechas de vencimiento: a) Tasa por Servicios Generales; b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal. Asimismo la base imponible estará dada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en "el capítulo respectivo de la ordenanza Impositiva y la proporción también allí indicada del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría "10 en su modalidad de 30 horas semanales.-

ARTÍCULO 194°: Establécese una bonificación equivalente a la doceava parte del monto anual de las presentes tasas del presente capítulo, a "todos aquellos contribuyentes que no

registraren deuda al 31 de diciembre "anterior al ejercicio en curso, dicha bonificación será otorgada en el mes de "julio, para las partidas con numeración par y en el mes de agosto para las de "numeración impar.-

c) TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 195º: Por los servicios asistenciales primarios y extraordinarios que se presten en el Hospital Municipal Oftalmológico y el Hospital Municipal Odontológico.

Las prestaciones extraordinarias a brindar serán reglamentadas por el Ejecutivo "Municipal en función a las capacidades de equipamiento y de recursos "humanos.-

ARANCELES POR PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 196º: Establécese por la Ordenanza Impositiva, los aranceles para cada servicio.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 197º: Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social, o cobertura por seguro o autoseguro.-

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 198º: Estos aranceles deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción cuando sea necesario el previo reconocimiento de una Entidad de Seguridad Social para brindar una prestación y se trate de una emergencia, y sólo por la cobertura de dichas atenciones, tales requisitos podrán ser satisfechos con posterioridad en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo. En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o autoseguro, los aranceles por los servicios asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios "le serán facturados por la Secretaría correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 199º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir total o parcialmente el pago del importe que corresponda abonar "por las prestaciones brindadas ya sean estas primarias o extraordinarias, previa encuesta socio ambiental que demuestre la imposibilidad del solicitante de hacer efectivo el pago.

Especialmente los pacientes que residan en el Partido de General Rodríguez que no posean cobertura social o con

DECRETO Nº:2.345 (05/12/2017)

VISTO:

Lo actuado en el Expediente Nº:4050-199.315/17 y la comunicación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante respecto a la sanción de la Ordenanza cuya copia luce a fjs. 310 a 341 del citado expediente; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ordenanza fue comunicada con fecha 1º de Diciembre de 2017;

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 108º- Inciso 2º del Decreto-Ley 6769/58 "Orgánica de las Municipalidades", es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar las Ordenanzas;

Que este Departamento Ejecutivo ha decidido hacer uso de la enunciada facultad;

POR TANTO, el Intendente Municipal de General Rodríguez,

D E C R E T A

ARTICULO 1º: Promúlgase la Ordenanza Nº:4.456/17, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de fecha 30

cobertura por seguro o autoseguro, no abonarán las prestaciones primarias en los Hospitales Municipales Odontológico y Oftalmológico, Los empleados del Municipio de General Rodríguez, así como los familiares que se hallaren a su cargo queda eximidos del pago de las prestaciones no cubiertas por la obra social por los servicios prestados en los Hospitales Municipales Oftalmológico y Odontológicos.-

TASA POR SERVICIOS PÚBLICOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE A LOS PUESTOS FIJOS UBICADOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 200º: La Tasa de estos Servicios Públicos tendrá el carácter de Tasa Solidaria, tiene por finalidad el pago de los servicios de seguridad en los puestos fijos ubicados en la vía pública. Las tasas previstas en el presente Capítulo serán liquidadas a los contribuyentes conjuntamente con la liquidación de las tasas que a continuación se enuncian y tendrán las mismas fechas de vencimiento: a) Tasa por Servicios Generales; b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal. c) Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene. La base imponible estará dada por el producto de la multiplicación entre los módulos indicados en el capítulo respectivo de la ordenanza Impositiva y la proporción también allí indicada del "sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 201º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar las fechas de vencimientos establecidos en esta Ordenanza, cuando razones de conveniencia así lo determinen.-

ARTÍCULO 202º: Derógase todas las Ordenanzas que se opongan a la presente.-

ARTÍCULO 203º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

SANCIONADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

Firmado: VALENTIN OSVALDO HENGEN Secretario

Firmado: LIDIA SUSANA GOMEZ Presidente H.C.D.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.-

Firmado: CRISTIAN M. BRILLONI Secretario de Economía

Firmado: DARIO M. KUBAR Intendente Municipal

de Noviembre de 2017, cuyo texto a continuación se transcribe:

ORDENANZA Nº 4.456

IMPOSITIVA

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRIGUEZ, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY ORGANICA "DE LAS MUNICIPALIDADES SANCIONA CON FUERZA DE O R D E N A N Z A

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: En conformidad con el artículo 69 de la Ordenanza fiscal, el valor anual de la Tasa es el que surgirá de la multiplicación de "la superficie del terreno en metros cuadrados por el monto equivalente al 0,43 "%(Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al "escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas "semanales. El valor así obtenido se incrementará de acuerdo a la aplicación de "los coeficientes que se detallan a continuación:

	Detalle por tipo de inmueble	Coeficiente de incremento
"1)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de recolección de "residuos domiciliarios en forma diaria, con "excepción del domingo, limpieza, riego y "conservación y ornato de plazas y paseos:	3,6
"2)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de recolección de "residuos domiciliarios de manera alternada, "limpieza, riego, conservación y ornato de "plazas y paseos.	2,1
"3)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de riego, conservación y "ornato de plazas y paseos.	1,65
"4)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de conservación, ornato "de Plazas y paseos.	1,00

En ningún caso la cuota mensual resultante podrá exceder en más de un 30% "el valor de la cuota correspondiente al mes de

mayo de 2017. Asimismo las "variaciones no podrán ser mayores al incremento del valor de la categoría "salarial enunciada en el Artículo I.-

ARTÍCULO 2º El valor anual de la Tasa para los inmuebles rurales con servicios es el que surgirá de la multiplicación de la superficie del terreno en metros cuadrados por el monto

equivalente al 0,43 ‰ (cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales. Asimismo, el valor así obtenido se incrementará de acuerdo a la aplicación del coeficiente que corresponda de acuerdo al detalle citado a continuación:

"Detalle por tipo de inmueble		Coeficiente de incremento
"1)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de recolección de "residuos domiciliarios de manera alternada, "limpieza, riego, conservación y ornato de "plazas y paseos.	2,49
"2)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de riego, conservación y "ornato de plazas y paseos.	1,37
"3)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de conservación, ornato "de plazas y paseos.	1,21
"4)	"Inmuebles frentistas a calles donde se "presten los servicios de conservación, ornato "de plazas y paseos	1,00

En ningún caso la cuota mensual resultante podrá exceder en más de un 30% "el valor de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2017. Asimismo las "variaciones no podrán ser mayores al incremento del valor de la categoría salarial enunciada en el artículo 2 (dos).-

ARTICULO 3º: En los casos tipificados en los artículos 1º y 2º precedentes, los a un inmueble de trescientos (300) metros cuadrados de superficie (Según Ley Provincial Nº8912) de acuerdo a la categoría que corresponda a la escala del artículo anterior.-

ARTÍCULO 4º: El monto anual de la Tasa sobre los inmuebles correspondientes a Clubes de Campo, Barrios Cerrados, o

urbanizaciones similares, se incluyen en estas últimas a las parcelas ubicadas en el sector industrial así como las correspondientes a todo tipo de industria radicada en el partido de General Rodríguez que no se encuentran incluidos en el artículo primero estará dado por la aplicación de la siguiente escala, en base al producto de la multiplicación de la cantidad de módulos por 0,43 ‰ (cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, por la superficie del inmueble y por la aplicación del coeficiente sobre el excedente de "metros según el caso de acuerdo a la tabla que se detalla a continuación:

"Superficie en m2		Base Fija Módulos	Coeficiente sobre excedente
"Desde	Hasta		
"1	700		4.89
"700,01	1.000,00	3423.9	4.4
"1.000,01	1.300,00	4744.85	3.92
"1.300,01	1.700,00	5919.42	3.43
"1.700,01	2.500,00	7290.34	2.93
"2.500,01	4.000,00	9637.2	2.4
"4.000,01	8.000,00	12756.68	1.65
"8.000,01	23.000,00	18635.5	1.09
"23000.01	50,000.00	31444.62	0.6
"50000.01	100,000.00	62195	0.25
"100,000.01	150000	109463	0.2
"150000.01	200000	161885	0.16
"200000.01	en adelante	290820	0.12

ARTICULO 5º: En el caso tipificado en el artículo anterior, los montos de la cuota anual no podrán ser inferiores al equivalente a un inmueble de cuatrocientos (400) metros cuadrados de superficie de acuerdo a "la categoría que corresponda a la escala del artículo anterior.-

ARTÍCULO 6º: En todos los casos enunciados en el presente capítulo se deberá adicionar a cada partida de la Tasa de Servicios Generales un monto de \$ 3.- (pesos tres) mensuales, que será en concepto de "disposición de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad "del Estado (CEAMSE).-

A) Por retiro de residuos y/o basura de establecimientos "comerciales y/o industrias, por metro cúbico	72 Módulos
B) Por la limpieza de aceras, por incumplimiento de los "propietarios frentistas, por cada vez y metro cuadrado o fracción	14,5 Módulos
C) Por el retiro de árboles y por unidad a transportar:	
1) Cuando se encuentren ubicados en las veredas de calles "públicas y solicite el propietario frentista su retiro previa "autorización del Departamento Ejecutivo	162 Módulos
2) Por desmalezamiento y limpieza de terrenos, por "incumplimiento del propietario, por terreno baldío, por m2	1,07 Módulos
3) Por el retiro del producto de la poda en terrenos particulares "cuyo volumen exceda el medio metro cúbico, por m3	18,3 Módulos
D) Por los servicios de desinfección y/o desratización obligatoria en los casos "enumerados a continuación:	
1) Taxis, autos al instante, remises, por mes y por vehículo	16,6 Módulos
Ómnibus, colectivos, camionetas, rurales y/o similares "destinados al transporte de Personas a clubes, colegios, "espectáculos públicos, etc.- por mes y por cada vehículo	74,7 Módulos
2) Ómnibus, colectivos y demás vehículos destinados al "transporte de personas, de	10,7 3Módulos

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 7º: Por los servicios especiales a que se refiere el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal, abonarán las tasas resultante de la multiplicación del 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 "horas semanales por la cantidad de módulos asignados:

líneas regulares o no y que tengan su "punto de partida y/o destino en este partido, por mes y por cada vehículo	
3) Bares, confiterías, restaurantes, boites, cabarets, clubes "nocturnos, salones de fiesta, salones de baile y demás lugares "de esparcimiento diurno y/o nocturno, cines, salas de "espectáculos, teatros, clubes y similares, en forma bimestral y "por cada metro cuadrado.	3,4 Módulos
4) Hoteles, casas de pensión, hospedajes, etc. por habitación por "bimestre	84,6 Módulos
5) Coches fúnebres, furgones, ambulancias, por mes y por "vehículo	62,3 Módulos
6) Automotores destinados a tanques atmosféricos por unidad	107,8 Módulos
7) Sanatorios, clínicas o establecimientos análogos, por cada "metro cuadrado y por mes	7,74 Módulos
7.a) El importe mínimo a tributar por cada servicio de este "concepto se fija en	722 Módulos
"8) Establecimientos industriales, comercios, galpones, depósitos, "corralones de materiales, etcétera, por cada metro cuadrado y "por cada servicio y por cuatrimestre	3,65 Módulos
"8.a) El importe mínimo a tributar por este concepto se fija en	581 Módulos
"9) Por el retiro, transporte o incineración de animales, solicitado por el interesado:	
a) Cuando se trate de carnes, caprinos, felinos o similares por servicio	72,2 Módulos
b) Cuando se trate de equinos, vacunos, porcinos, ovinos o similares, por servicio	145,2 Módulos

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 8º: Fijase en los siguientes montos el tributo para habilitación de comercios e industrias, y demás establecimientos sin perjuicio de la aplicación de los valores mínimos que se establecen en el Artículo 10º del "presente:

a) Del cinco por mil (5‰) para el supuesto de tomarse como base el activo "fijo, calculado sobre los activos fijos a valores corrientes de plaza.-

"	Predios de más de Valor del		
"	24 m ² y hasta 80 m ² excedente de 80		
"	Predios de hasta 24 m ²	de Superficie	m ² , por cada m ²
Zona A	(Vb) x 300	(Vb) x 600	14,5 Módulos
"Zona B	60% Valor zona A	60% Valor Zona A	8,7 Módulos
"Zona C	30% Valor Zona A	30% Valor Zona A	4.35 Módulos

b) El monto que surja de la aplicación del importe fijo por m², de "considerarse aplicable el criterio de la superficie destinada a la actividad "(Cubierta, semicubierta y descubierta) de acuerdo a la zonificación establecida "en la Ordenanza Fiscal, establece para la habilitación de comercios la siguiente "escala, que tendrá como base un módulo equivalente al 0,43 ‰ (Cero con "cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal "en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, en adelante "referido como valor base (vb):

Cuando las superficies destinadas a la actividad excedan los ochenta metros cuadrados, se abonará un adicional que se calculará con uno de los siguientes ítems:

1) Para aquellas construcciones utilizadas para la crianza de animales y/o sus derivados destinados al consumo humano abonarán sin distinción de zona, un adicional de 11,36 Módulos (vb) por cada diez metros cuadrados de "superficie (10 m²) que excedan los 80 metros cuadrados básicos detallados en "la escala del presente artículo.

2) Para aquellas construcciones utilizadas en garajes, depósitos de mercadería pertenecientes a comercios minoristas abonarán sin distinción de "zona, solamente un adicional de 34,08 Módulos (vb) por cada diez metros "cuadrados (10m²) de superficie que exceden los ochenta metros cuadrados "básicos (80 m²) detallados en la escala del presente artículo.

3) Para aquellos emprendimientos que por naturaleza de la actividad se "desarrollen a cielo abierto y que se encuentren zonificadas en Área Rural "abonarán un adicional de 378,4 Módulos (vb) por cada hectárea o fracción de "excedencia que exceden los ochenta metros cuadrados básicos (80 m²) "detallados en la escala del presente artículo.

4) Para aquellos emprendimientos que por naturaleza de la actividad se "desarrollen a cielo abierto y que no se encuentren

zonificadas en Área Rural "abonarán un adicional de 37,87 Módulos (vb) por cada 100 metros cuadrados "o fracción de excedencia que excedan los ochenta metros cuadrados básicos "(80 m²) detallados en la escala del presente artículo.

5) En todos los casos antes mencionados se abonarán iguales adicionales a "los detallados precedentemente cuando se amplíe la superficie utilizada con posterioridad a la habilitación.

6) En todos los casos, conjuntamente con los valores establecidos para cada habilitación en particular, se abonará el valor determinado en la presente "Ordenanza, correspondiente al Libro de Inspecciones a Comercios e Industrias.

ARTÍCULO 9º: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza fiscal en cuanto a la Habilitación de actividades industriales, establécese los siguientes valores a tributar en concepto de habilitación, que surgirán en base al producto de la multiplicación de la cantidad de metros a habilitar, por un módulo equivalente al 6,50‰ (Seis con cincuenta por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 "horas semanales. El valor así obtenido se incrementará de acuerdo a los "coeficientes que se detallan a continuación:

Zona	Tipo de Industria (S/art 15 Ley 11.459)		
	1º	2º	3º
"Residencial Mixta	1,40	No aplica	No aplica
"Industrial Mixta	1,30	1,35	No aplica
"Industrial Exclusiva	1,25	1,30	1,35

En ningún caso el valor determinado en función de la superficie podrá ser "inferior al determinado aplicando el inc. a del artículo 8 de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 10º: (TO s/Ord 4.338) Una vez efectuado el cálculo del Tributo conforme a los dos artículos precedentes, fijanse los siguientes importes mínimos a abonar por cada actividad, los

cuales se encuentran expresados en módulos, los mismos se deberán multiplicar por 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales "por la cantidad de módulos que se detallan a continuación:

Detalle	Cantidad
	De
	Módulos
1) Casa de Comidas rápidas, con más de 15 empleados	15.200,00

2) Confeiterías bailables, discotecas, salas de baile, bares bailables, púbs bailables, cabarets, boîtes y demás locales que realicen "actividades similares, según el Artículo 1° del Decreto N° 12/05 de "la Provincia de Buenos Aires 101.100,00

3.a) Salones de fiestas, deberán tributar por la superficie cubierta, "semicubierta y descubierta de la totalidad del predio, conforme a la "siguiente escala:

en metros cuadrados		Cantidad de
De	hasta	Módulos
1	200	2.250,00
201	500	4.500,00
501	2.000	9.000,00
2001	en adelante	18.000,00

3.b) Salón de Fiestas Infantiles 3.030,00

4) Hoteles Alojamiento o Albergues por Hora, por habitación 1.010,00

Mínimo: 25.280,00

5) Hoteles Residenciales, no por hora, hasta 15 habitaciones 8.070,00

Más de 15 habitaciones 16.130,00

6) Hoteles de 4 y 5 estrellas 62.230,00

7) Institutos Geriátricos y Neuropsiquiátricos, por cama 410,00

8) Clínicas médicas sin internación y/o establecimientos de atención "médica ambulatoria 3.030,00

9) Clínicas médicas con internación, hasta 15 habitaciones 10.100,00

De 16 a 30 habitaciones 15.200,00

De más de 30 habitaciones 20.200,00

10) Establecimientos de Servicios de Emergencias Médicas 2.020,00

11) Agencia de Venta de Automotores nuevos 12.100,00

12) Agencia de Venta de Automotores usados 8.100,00

13) Playas de estacionamiento de vehículos, de Agencias de remis "en general y/o cocheras Cubiertas hasta 10 vehículos 3.050,00

b) de más de 10 vehículos 4.500,00

c) Descubiertas hasta 10 vehículos 1.500,00

d) Descubiertas de más de 10 vehículos 2.100,00

Las Playas de Estacionamiento de camiones y/o colectivos sufrirán "un incremento del 100% sobre la escala precedente.

14) Venta de Motos 3.030,00

15) Natatorios y/o Piletas por cada una 3.030,00

16) Circuito de actividades motorizadas

a) en pista pavimentada 35.400,00

b) en pista consolidada 20.200,00

c) en pista de tierra destinadas exclusivamente a competencias "regionales 9.800,00

17) Hipódromos y/o pistas de trote 40.400,00

18) Agencias de Apuestas para Carreras de Caballos y/o similares 30.000,00

19) Bingos y/o similares 600.000,00

20) Entidades bancarias 101.100,00

21) Mini bancos, Entidades Financieras y Casas de Cambio 16.900,00

22) Cajeros automáticos, cada uno 7.600,00

23) Casas de crédito para consumo 26.700,00

24) Gimnasios, con o sin aparatos y/o Pilates 1.800,00

25) Estaciones de Servicio hasta 6 mangueras 26.971,00

a) por cada manguera adicional 830,00

Estaciones de Gas Natural Comprimido hasta 6 bocas de expendio 20.747,00

a) por cada boca de expendio adicional 790,00

26) Salones para velatorios y cocherías fúnebres:

a) Hasta 2 salas 4.030,00

b) de Más de 2 salas 7.030,00

27) Lavaderos de Vehículos Automotores 1.240,00

En caso de contar con servicio de confeiterías, bares, Kioscos y/o "similares tendrán un recargo del 50%.

"28) Emisoras de TV 30.300,00

"29) Emisoras de radio 3.000,00

"30) Mini mercados, Autoservicios, Mercados y Supermercados (*), "deberán tributar por la cantidad de metros cuadrados cubiertos, "semicubiertos y descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a "la siguiente escala:

"En metros Cuadrados		Cantidad de
"Desde	Hasta	Módulos
"1	100	2.900,00
"101	200	14.500,00
"201	300	29.050,00
"301	500	40.800,00
"501	700	70.500,00

"701	1.000	87.200,00
"(*) Cuando la actividad sea MAYORISTA deberá adicionarse al "monto determinado según la escala Anterior, un incremento del "50%		
"31) Canchas de Tenis, Fútbol 5, Squash, Paddle y/o similares, por "cada una		1.010,00
"En caso de contar con servicio de confitería, bar, kiosco y/o "similares, tendrán un recargo del 50%		
"32) Agencias de Prode, Lotería y Quiniela		4.900,00
"33) Ciber Café		
"a) De 1 a 3 computadoras		200,00
"b) De 4 a 7 computadoras		510,00
"c) De 8 a 10 computadoras		1.000,00
"d) Más de 10 computadoras, sobre el excedente de 10, por cada "una		150,00
"34) Locutorios Telefónicos		2.020,00
"35) Cabinas Telefónicas por cada una		200,00
"36) Empresas de Servicios Eventuales y Agencias de búsqueda y "colocación de Personal		6.050,00
"37) Agencias de Viajes y Turismo y/o venta de pasajes		8.150,00
"38) Agencias, Oficinas, Sucursales y/o Filiales de Seguridad		6.650,00
"39) Empresas de Desagotes, Camiones Atmosféricos, Volquetes		4.600,00
"40) Venta de Armas y/o Explosivos		10.500,00
"41) Actividades relacionadas al tratamiento de Residuos "Industriales, Patológicos y/o Patogénicos		152.000,00
"42) Establecimientos Educativos (Incluidos jardines Maternales)		
"Hasta 300 m2		3.000,00
"De 301 a 500 m2		5.050,00
"Más de 500 m2		9.080,00
"43) Hipermercados, hasta 3.000 m2		152.000,00
"más de 3.000 m2		303.400,00
"44) Canchas de Golf incluidas o no en Clubes de Campo y/o "urbanizaciones cerradas y similares por cada una:		
"a) Canchas de hasta Nueve Hoyos (Media Cancha)		28.800,00
"b) Por cada una, hasta Dieciocho Hoyos (Cancha Entera)		54.900,00
"45) Canchas de deportes ecuestres incluidas o no en Clubes de "Campo y/o urbanizaciones cerradas y similares, por cada una		17.500,00
"46) Predios para la realización de remates		17.500,00
"47) Depósitos, Logísticas, Distribuidoras: deberán tributar por la "cantidad de metros cuadrados Cubiertos, semicubiertos y "descubiertos, de la totalidad del predio, conforme a la siguiente "escala:		
"En Metros Cuadrados		Monto en
"Desde	Hasta	Módulos
"1	200	887
"201	500	1.776
"501	1.000	3.589
"1001	1.500	7.178
"1501	2.000	10.788
"2001	2.500	14.400
"2501	3.000	17.966
"3001	10.000	35.975
"10001	En adelante	47.967
48) Cementerios, Parques Privados:		
a) Hasta 60.000 m2		15.600,00
b) De 60.001 hasta 80.000 m2		23.400,00
c) De 80.001 hasta 100.000 m2		46.700,00
d) Más de 100.000 m2		70.000,00
49) Frigoríficos		60.500,00
50) Remate de animales		30.000,00
51) Mataderos y/o Faenamiento de Animales		303.100,00
52) Medicina Prepaga, Productores y/o Asesores de Seguros, ART		3.000,00
53) Gestorías, Asesoramiento Empresarial y/o similares		3.000,00
54) Empresas de Fumigación		6.050,00
55) Oficinas receptoras de Servicios de Fumigación		1.500,00
56) Oficinas Administrativas		4.200,00
57) Correo Privado		7.600,00
58) Aseguradoras		10.600,00
59) Remiseras		2.020,00
60) Habilitación de emprendimientos urbanísticos inmobiliarios		
a) 5 Hectáreas		38.900,00
b) 5 a10 Hectáreas		78.000,00

c) más de 10 Hectáreas	117.800,00
d) más de 25 Hectáreas	162.655,00
61) Habilitación caballerizas cada 10 boxes	6.000,00

62) Obradores (Habilitación de predio)

a) por obras particulares	16.500,00
b) por obras publicas	9.800,00

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 11°: A los fines de la determinación de los valores del presente tributo, dispónganse las siguientes pautas para cálculos:

a) Tributación en base a cantidad de empleados:

1) Contribuyentes sin personal en relación de dependencia y/o contratados: tributarán por cada mes los importes que resulten de aplicar los porcentajes correspondientes a las zonas que a continuación se detallan, sobre la decimoava parte (1/10) del sueldo básico establecido para la categoría 17 del "personal de la administración Municipal, conforme la siguiente escala:

"Cantidad de Empleados		Porcentaje s/cat. 12
"Desde	Hasta	
"1	5	3.85 %
"6	25	5.25 %
"26	100	8.25 %
"101	200	11.50 %
"201	400	16.25 %
"401	600	23.50 %
"601	en adelante	27.55 %

b) Tributación en base a Ingresos brutos:

En el presente régimen, los contribuyentes titulares de empresas industriales o comercios tributarán en forma mensual el 6.0 por mil de los Ingresos Brutos mensuales.

Las empresas de servicios públicos (gas, electricidad, agua, telefonía), sus ingresos estarán gravados con una alícuota del siete por mil (7.0 por mil).

Las empresas que vendan vehículos y Moto vehículos 0 Km, estarán gravadas con una alícuota del uno punto ocho por mil (1.8 por mil).

Las empresas que efectúen comercialización de bienes y/o servicios por cuenta y orden de otra deberán abonar una tasa del veinte por mil (20.0 por mil) sobre las comisiones y/o retribuciones devengadas.

Las empresas que efectúen comercialización al por mayor de bienes y servicios importados estarán gravados con una alícuota uniforme del ocho por mil (8.0 por mil).

Zona A: 100% de la alícuota sobre el sueldo mencionado;

Zona B: 70% de dicha alícuota;

Zona C: 50% de dicha alícuota.

2) Contribuyente con personal en relación de dependencia y/o contratados: en este caso deberán tributar en adición al importe fijado en el Apartado 1) "precedente, los contribuyentes comprendidos deberán tributar a su vez un importe el cual será calculado en base a la cantidad de personal contratado de acuerdo a la siguiente escala, asignándole a cada empleado un valor en función de la categoría 12 del personal de la administración municipal:

Las empresas que efectúen construcción, reformas y o reparaciones de edificios y/o efectúen obras públicas estarán gravadas con alícuota uniforme del "nueve por mil (9.0 por mil).

Las empresas que efectúen servicio de transporte público de pasajeros estarán gravadas con una alícuota uniforme de cinco y medio por mil (5,5 por mil)

En los casos en que el contribuyente o responsable ejerza actividades en dos o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de este tributo a las normas de Convenio Multilateral –Ley N° 8960 del 18/08/77– Régimen General o Especial. Asimismo los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más Municipios de la Provincia de Buenos Aires deberán tributar conforme el artículo 35° de dicho Convenio, aplicando para el cálculo del coeficiente "intermunicipal el inciso 17) del Art. 226 del Decreto N° 6769/58 modificado por Ley N° 14.393.

ARTÍCULO 12°: (TO s/Ord 4.338) Fijense los siguientes mínimos mensuales para las actividades detalladas a continuación: Módulos

"1)	Hoteles o Albergues por hora:	
	a) De hasta 15 habitaciones por c/u	125
	b) De más de 15 habitaciones por c/u	250
2)	Confiterías bailables, clubes nocturnos, boites, cabarets y similares	1875
3)	Hoteles o similares que no funcionen por hora de hasta tres estrellas:	
"	a) De hasta 15 habitaciones por cada una:	100
"	b) De más de 15 habitaciones, por cada una:	90
"4)	Institutos geriátricos y psiquiátricos, por habitación	80
"5)	Hogares de ancianos por habitación	80
"6)	Clínicas con internación:	
"	a) Por cada habitación:	225
"	b) Por cada consultorio externo:	350
"7)	Clínicas sin internación o consultorios externos, por cada uno	350
"8)	Servicios médicos pre – pagos	600
"9)	Emergencias y urgencias médicas	800
"10)	Cines, teatros, Salas de espectáculos	1.000
"11)	Salones de Fiestas Infantiles con o sin pelotero	450
"12)	Bancos y entidades financieras	27450
"13)	Minibancos	17.000
"14)	Cajeros automáticos fuera de la entidad bancaria	1660
"15)	Entidades crediticias:	
"	a) Entidades de crédito en General	7500
"	b) Entidades de crédito para consumo	7500
"16)	Agencia de juegos de azar, hipódromo o similares	7150
"17)	Empresas de tanques atmosféricos	730

"18)	Emisora de Tv. Por cable	4000
"19)	Empresa de limpieza	850
20)	Compra-venta de artículos usados	1.050
21)	Natatorios y piletas	490
22)	Hipódromos	8.800
23)	Canchas de deportes equestres, por cada una	665
24)	Predios de remate de animales recreativos	1.000
25)	Canchas de tenis, paddle o similar descubiertas por cancha	
	a) Descubiertas, por cada una	250
	b) Cubiertas, por cada una	540
26)	Canchas de fútbol, fútbol de salón o similares:	
	a) Descubiertas, por cada una	615
	b) Cubiertas, por cada una	1228
	(En caso de poseer servicios anexos abonarán un 50% más).-	
"27)	Polideportivo	900
"	En caso de poseer natatorios anexados a los mismos abonaran un adicional de	250
"28)	Salas de velatorios	2500
"29)	Explotación de cavas y canteras, por cada m3 extraído:	4,00
"30)	Cocherías o Pompas fúnebres	2080
"31)	Crematorios de cadáveres	17600
"32)	Empresas de personal temporario	2.100
"33)	Parque de diversiones:	
	a) Hasta cinco juegos	640
	b) Más de cinco juegos	1278
"34)	Ferías privadas con alquiler temporario de puestos por cada puesto instalado:	
	a) Cubiertos	180
	b) Descubiertos	200
"35)	Emprendimientos urbanísticos inmobiliarios	7800
"36)	Caballerizas c/10 boxes	2.500
"37)	Empresas que presten serv. de transporte público de Pasajeros por cada vehículo	80

ARTÍCULO 12º (bis): La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- a) La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto "productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando "los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícolas –ganaderos efectuados por cuenta "propia por los acopiadores de esos productos.

e) La actividad constante en la compraventa de divisas desarrolladas por "responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 13º: En concepto de los derechos de Publicidad y Propaganda, fijense los siguientes importes en pesos, entendiéndose por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se "realiza, y AVISOS a la propaganda ajena a la titularidad del lugar. En ambos "casos se tributará por año o fracción y por metro cuadrado y/o fracción.-

"Los letreros cuya superficie no exceda los 2 m² por faz quedan exentos del "pago del presente derecho

	Letreros	Avisos
"1) Anuncios simples en toldos, cortinas, paredes, "etc.	560,00	1.030,00
"2) Anuncios salientes, por faz	780,00	1350,00
"3) Propaganda mural por cada afiche		50,00
"4) Propaganda en sala de espectáculos		350,00
"5) Propaganda en medios de transporte público "por cada vehículo y por año		2.250,00
"6) Autorización para repartir		50,00
"7) Medianeras o azoteas	560,00	1.030,00
"8) Sobre rutas o baldíos		3.400,00
"9) Publicidad en columnas o módulos		1.150,00
"10) Armazones o soportes para la instalación de "letreros por m2		500,00
"11) Propaganda de cinematografía		6.800,00
"12) Anuncios ocasionales: cuando se anuncia "remates, venta o locación de bienes y servicios, "por cada cien o fracción		170,00
"13) Anuncios de remates y/o loteos por bandera y "por día		780,00
"14) Por banderines cada 100 o fracción		1.820,00
"15) Por gallardetes el millar o fracción por día		1.820,00

“Cuando los anuncios precedentemente citados “fueren iluminados o luminosos, los derechos se “incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) , “en cada caso de ser animados o con efectos de “animación se incrementarán un quince por ciento “(15%) más.-	
“16) Publicidad Oral: por cada bocina que se instale	350,00
“17) Publicidad móvil: por medio mecánico de “vehículos destinados a la publicidad	
“a) por día	560,00
“b) por mes	2.250,00
“c) por trimestre	5.600,00
“d) por año	11.400,00
“18) Publicidad por medio de globos cautivos, por “unidad y por día	110,00
“19) Publicidad realizada por aparatos de vuelo o “análogos, por hora o fracción	670,00
“En caso de publicidad aérea citada anteriormente “cuando fueren iluminados o luminosos, los “derechos se incrementarán en un cincuenta por “ciento (50%); de ser animados o con efectos de “animación, se incrementarán un quince por ciento “(15%) más.-	
“20) Publicidad realizadas en cajas heladeras, “termos, bandejas, semis, vehículos de repartos “comerciales /o similares. Por año	1.400,00
“21) Publicidad por medio de revistas, folletos y/o “similares por cada mil	680,00
“22) Publicidad por medio de volantes por cada mil	430,00

ARTICULO 13º(bis): Considérese los siguientes incrementos porcentuales a los ítems fijados en el artículo 13º lo cuales se regirán “por la ubicación y tipología de publicidad y propaganda instalada en la “jurisdicción de General Rodríguez:

- 1) 100% incrementos si la publicidad está ubicada frente a rutas nacionales “o provinciales.-
- 2) 150% Anuncios de bebidas, cigarrillos y juegos.-
- 3) 200% si se perciben desde la autopista.-
- 4) Publicidad en pantallas hasta 2 mts \$157 por mes.-
- 5) Pasacalles por unidad por mes \$105.-
- 6) Por proyecciones en pantallas LCD, LED o cualquier otra publicidad “electrónica, colocados en predios de públicos y/o privados por m2 y por mes “\$500.-
- 7) 40% si se liquidan con posteridad.-

Por Día (Módulos)

49.80

Por Mes (Módulos)

473.03

CAPITULO VII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS, EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL

ARTÍCULO 15º: Por las tasas previstas en el Capítulo VII, de la Ordenanza Fiscal se abonarán:

Detalle	Valor
1) Pedestal por cada uno	\$ 52.000,00
2) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o torreta. “En caso de superar los 15 metros de altura, se adicionará “\$1.000,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional	\$ 112.000,00
3) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso “de superar los 15 metros de altura, se adicionará “\$1.000,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional “hasta 40 metros de altura total; y a partir de allí \$1.500,00 “por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 140.000,00
4) Torre autosoportada hasta 20 metros. En caso de superar “los 20 metros de altura, se adicionará \$1.500,00 por cada “metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 200.000,00
5) Monoposte hasta 20 metros. En caso de superar los 20 “metros de altura, se adicionará \$1.500,00 por cada metro “y/o fracción de altura adicional.	\$ 260.000,00
6) Instalación de micro-transceptores de señal para la “prestación de servicios de conectividad inalámbricos o “dispositivos inalámbricos denominados WICAP o “similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos “interconectados o no por fibra óptica.	\$ 45.000,00

ARTICULO 16º: (TO s/Ord 4.338) En concepto de tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y su equipo complementario establecida en el artículo 114 de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar una tasa fija anual de \$90.100,00 por cada soporte de antenas y/o por cada empresa que la comparta en común, y para las estructuras de conectividad inalámbricas establecidas en el punto 6 del artículo 15º se fijará una tasa anual de \$45.000.

8) 40% si se ubican en las vías principales de la ciudad (establécese casco “Urbano y sus arterias principales).-

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 14º: Por los derechos que se establecen en este capítulo se abonarán las Tasas que resulta de la multiplicación 0,43 ‰ (cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales por el equivalente número de módulos que a continuación se fijan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ordenanza Fiscal:

Vendedores de artículos o productos, con local habilitado, inscripción y “renovación:

A) TASA DE LOCALIZACION

En concepto de tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar las distintas tipología y la autorización de emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecida en el artículo 110º de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar un importe por única vez de acuerdo a la siguiente escala:

Fíjese una reducción del 95% para las estructuras soportes de antenas “determinadas en el Art 111 bis de la Ordenanza Fiscal.-

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 17º: A los fines de la determinación del presente tributo, fíjense las cantidades de módulos que se detallan a continuación, los cuales deberán ser multiplicados por el equivalente al 0,43 ‰ (Cero con “cuarenta y tres por mil) del

sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales, por los		derechos retributivos por los servicios enumerados en el Capítulo VIII de la Ordenanza "Fiscal:
Detalle		Cantidad de Módulos
1)	Por cada título que se expida por el arrendamiento de tierra, nichos y sepulturas	27,00
2)	Por los duplicados de los títulos del inciso anterior	15,00
3)	Por cada anotación de transferencia de títulos para terrenos para bóvedas	486,00
4)	Por cada anotación de transferencia de títulos de terrenos para nicheras familiares	247,00
5)	Por cada anotación de transferencia de títulos de nichos o sepulturas	125,00
6)	Por cada solicitud de permiso relacionado con servicios de transporte automotor de pasajeros, por unidad y por semestre	165,00
7)	Por verificación de transferencias de motocicletas	110,00
8)	Por transferencia de permisos habilitantes de coches taxímetros, remises y escolares o cambio de unidad.	420,00
9)	Por solicitud de locación de publicidad	260,00
10)	Por solicitud de instalaciones de surtidores	1.270,00
11)	Por solicitud de permisos para bailes y festivales	250,00
12)	Por solicitud de Carnet para conducir ciclomotores hasta 50 cm ³ de cilindrada, de 15 a 17 años	130,00
13)	Licencias de Conducir	
	a) Por solicitud de Licencia de Conductor	158,00
	"b) Por cada solicitud de renovación, duplicado y/o "ampliación de categoría de la licencia de conductor	145,00
	"c) Por cada solicitud de trámites de Licencia de "Conductor a todas aquellas personas encuadradas "dentro de los 65 años en adelante, abonaran una tasa "especial de:	75,00
	"d) Por certificado de legalidad	42,00
14)	Libro de Inspección a comercio e industria	85,00
15)	Libreta Sanitaria:	
	a) Por primera vez	110,00
	b) Renovación	60,00
16)	Ejemplar de Ordenanza Fiscal e Impositiva, cada una	125,00
17)	Certificación de pago	60,00
18)	Fotocopias (por Hoja):	
	a) Certificadas	20,00
	b) Simples	10,00
19)	Certificaciones:	
	a) Libre deuda por actos, contratos y operaciones sobre inmuebles, de acuerdo a la Ley Provincial N° 7438:	
	1) Trámite común, diez (10) días hábiles	35,00
	2) Trámite urgente cuarenta y ocho (48) hs	310,00
	b) Libre deuda por transferencias de fondos de comercios e industrias:	
	1) Trámite común, diez (10) días hábiles	110,00
	2) Trámite urgente, cuarenta y ocho (48) hs	310,00
	c) Automotores Menores:	
	1) Trámite común, diez (10) días hábiles	65,00
	2) Trámite urgente, cuarenta y ocho (48) hs	130,00
	3) Motocicletas o similares de hasta 110 cm ³ abonarán el cincuenta por ciento del valor de los tramites indicados en los incisos 1) y 2)	
20)	Por la iniciación de actuaciones administrativas por ante el municipio	15,00
21)	Por la iniciación de alcances de actuaciones administrativas, por cada uno	15,00
22)	Por la reanudación de trámite de Expedientes archivados o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado	30,00
23)	Actuaciones en general, no comprendidas en los puntos anteriores	15,00
24)	Por solicitud de habilitación de transporte de sustancias alimenticias y cargas en general, por año:	
	a) Vehículos de 3.001 a 6.000 kgrs	270,00
	b) Vehículos de 6.001 a 9.000 kgrs	450,00
	c) Vehículos de 9.001 kgrs. en adelante	580,00
	d) Por servicio de entrega a domicilio	165,00
25)	Por solicitud de inscripción de proveedores	85,00
26)	Por cada actuación para el cobro de multas	45,00
27)	Gastos postales por gestión de cobranza, cada uno	45,00

28)	Solicitud de numeración domiciliaria	10,00
29)	Solicitud de Zonificación	40,00
30)	Solicitud de aprobación de Planos	60,00
31)	Certificado Final de Obra, según la siguiente escala:	
	a) vivienda unifamiliar	145,00
	b.1.) vivienda multifamiliar(x c/unidad)	200,00
	b.2) Vivienda en Club de campo, barrio cerrado y/o urbanizaciones cerradas similares	535,00
	c) Comercios: por cada local comercial	290,00
	d) Industrias:	
	1) Hasta 500 m2 de superficie	730,00
	2) por cada metro excedente del apartado 1)	0,50
32)	Por certificado catastral	80,00
33)	Por certificado de zonificación	80,00
34)	Legajo de Obras	80,00
35)	Ejemplar del Código de Edificación	150,00
36)	Copia Heliográfica de planos, por metro cuadrado o fracción	35,00
37)	Copias de Plancheta y/o plano de ubicación, cada una:	20,00
38)	Certificación de restricción de edificación	85,00
39)	Por cada unidad parcelaria proyectada en planos de mensura o subdivisión que se someta a visado municipal:	
	a) Parcelas de hasta 200 m2-	60,00
	b) Parcelas de más de 200 m2 hasta 400 m2	105,00
	c) Parcelas de más de 400m2 hasta 700m2	165,00
	d) Parcelas de más de 700m2 hasta 1.000m2	225,00
	e) Parcelas de más de 1.000m2 hasta 2.500m2	370,00
	f) Parcelas de más de 2500m2 hasta 5.000m2	620,00
	g) Parcelas de más de 5.000m2 hasta 10.000m2	820,00
	h) Parcelas de más de 10.000m2, abonarán lo establecido en el ítem anterior con más, por cada hectárea o fracción de excedente:	110,00
40)	Trámite de convalidación técnica preliminar (prefactibilidad) de anteproyecto de Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o Urbanizaciones Cerradas similares, que se presenten a supervisión municipal ó provincial.	8.800,00
41)	Trámite de convalidación técnica final (factibilidad) de proyecto de Barrios Cerrados, Clubes de Campo y/o Urbanizaciones Cerradas similares, que se presenten a supervisión municipal o provincial:	
	a) Parcelas hasta 100.000 m2 (10Ha)	14.000,00
	b) Parcelas de más de 100.000 m2, abonarán lo "establecido en el ítem anterior, con más \$700 por cada "hectárea ó fracción excedente.	
42)	Certificación de plano de obra aprobado	45,00
43)	Permiso de rebaje de cordón, por metro lineal	45,00
44)	Registro de firmas de Profesionales inscriptos en las colegiaturas correspondientes	100,00
45)	Por determinación de línea Municipal:	
	a) Zona Urbana	1.550,00
	b) Zona Rural	3.200,00
46)	Por cada certificado correspondiente a obras de urbanización realizadas en cumplimiento de Ordenanzas vigentes, incluyendo las inspecciones que correspondan:	
	a) Hasta dos (2) manzanas	165,00
	b) De tres (3) a seis (6) manzanas, cada una	125,00
	c) De siete (7) a Diez (10) manzanas cada una	85,00
	d) De once (11) manzanas en adelante cada una	55,00
	Los derechos fijados en los puntos a), b), c) y d) serán computados en forma acumulativa.-	
47)	Solicitud por cualquier trámite en carácter de urgente por ante la Secretaría de Obras Públicas	680,00
48)	Aprobación de Planos de instalaciones eléctricas, por cada boca	10,00
49)	Visado de planos de instalaciones electromecánicas, por unidad de HP	20,00
50)	Por solicitud de conexión y consumo de energía eléctrica por contratista de obras que operan en el Cementerio	90,00
51)	Por cada consulta y/o pedido de desarchivo de expedientes de construcciones particulares	25,00
52)	Por cada foja de copia certificada o autenticada	30,00
53)	Por cada copia certificada en Planos de Obras Particulares, a partir del máximo exigible	40,00

54)	Por cada consulta de planchetas catastrales, planos de origen y ubicación catastral (exceptuados Colegios Profesionales y Martilleros Públicos)	20,00
55)	Por la iniciación de trámite de mensura ante el municipio	45,00
56)	Por iniciación de trámite de categorización industrial	340,00
57)	Por iniciación de trámite factibilidad de radicación industrial	340,00
58)	Por solicitud de certificado y/o declaración de impacto ambiental	340,00
59)	Por Otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental (C.A.A.) para industrias de primera categoría, en Pesos por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.)	120,00
60)	Por otorgamiento de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A), en las siguientes Actividades:	
	a) Countries, Barrios cerrados, y todo emprendimiento urbanístico regido por la Ley de Propiedad Horizontal	5.760,00
	b) Cementerios Privados	2.880,00
	c) Estaciones de expendio de combustibles	3.520,00
	d) Proyectos turísticos, deportivos y recreativos	3.520,00
	e) Toda otra actividad no especificada en los incisos precedentes, y a solicitud del interesado	1.150,00
61)	Solicitud de Inscripción de producto alimenticio (R.N.P.A.) ante Laboratorio Central de Salud Pública, por expediente pudiéndose incorporar hasta cinco productos	450,00
62)	Solicitud de Reinscripción de producto alimenticio (R.N.P.A.) ante Laboratorio Central de Salud Pública, por expediente pudiéndose incorporar hasta cinco productos	750,00
	Solicitud de Inscripción de establecimiento elaborador de producto alimenticio (R.N.E.) otorgado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria	225,00
63)	Solicitud de cambio de Razón Social, domicilio rubro o importar/exportar otorgado por la Dirección de Fiscalización Sanitaria	420,00
64)	solicitud de Informe de dominio	250,00

ARTÍCULO 17º(bis): Fíjense los siguientes porcentajes que se detallan a continuación, por los siguientes derechos retributivos por "los servicios enumerados en el Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal:

- 1) Por venta de Pliegos de Bases y Condiciones sobre el valor del 2‰ Presupuesto Oficial, cuando éste no exceda el \$ 1.000.000.00.-
- 2) Por venta de Pliego de Bases y Condiciones sobre el excedente de \$ 1, 1‰ 000.000.00.-, de Presupuesto Oficial. El monto máximo para el valor de un pliego no podrá superar los \$ 200.000.00.-
- 3) Por toda actuación, trámite o gestión administrativa por denuncia de los usuarios y consumidores, de acuerdo a la normativa vigente en materia de Defensa del Consumidor, en cuyo caso revestirá el carácter de sujeto pasivo de la obligación cada proveedor requerido y/o presunto infractor, sobre el monto total del reclamo.

ARTÍCULO 17 TER: Gestión y tramitación de expedientes por denuncia de los usuarios y consumidores por cada vez que el proveedor sea requerido, se abonará:

- a) De 4 a 6 requerimiento en el año calendario.....150 módulos.-
- b) De más de 6 requerimiento en el año calendario.....300 módulos.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION:

ARTÍCULO 18º: Los derechos enumerados en el Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal, serán los que surjan de aplicar los siguientes porcentajes al valor de obra determinado por la aplicación de los montos que "establece el presente dejando a evaluar la mayor ponderación entre la tabla de coeficientes municipales y el derivado de la aplicación de los valores "establecidos en la caja de previsión de arquitectos, agrimensores, ingenieros y "técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Descripción	Valor
1. Obra Nueva:	
1. 1 Todo tipo de construcción, excepto Clubes de Campo, (country), barrios cerrados o urbanizaciones cerradas	0,5%
1. 2 Clubes de campo (Country),barrios cerrados o urbanizaciones cerradas	1,5%
2. Obra Clandestina:	
2. 1 Viviendas con presentación espontánea (sin intimación Municipal):	
2. a) Unifamiliar o Multifamiliar hasta dos (2) viviendas	1,00%
b) Multifamiliar más de dos (2) viviendas	1,50%
2. 2 Viviendas con intimación Municipal	
a) Unifamiliar o Multifamiliar hasta dos (2) viviendas	1,50%
b) Multifamiliar más de dos (2) viviendas.	2,00%
2. 3 Clubes de Campo (country), barrios cerrados o urbanizaciones cerradas con presentación espontánea	2,5%
2. 4 Clubes de Campo (Country), barrios cerrados o urbanizaciones cerradas con intimación Municipal	4,00%
2. 5 Todo tipo de construcción excepto lo prescripto en 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4.,con presentación espontánea	1,00%
2. 6 Todo tipo de construcción excepto lo prescripto en 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4., con intimación Municipal	2,00%

2.	7	Todo tipo de construcciones a empadronar por primera vez, que superen los indicadores urbanísticos establecidos por el Decreto-Ley 8912/77, sufrirán un recargo del 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto total sobre el valor de los derechos de construcción que correspondan abonar para cada caso, si no fueran intimados, en cuyo caso el recargo será del 300% (trescientos por ciento)	
2.	8	Aquellos casos de construcciones a empadronar en cuyos antecedentes aprobados, ya constara la prohibición de realizar ampliaciones y/o modificaciones, debido a irregularidades con los indicadores urbanísticos fijados por el Decreto-Ley 8912/77, sufrirán un recargo del trescientos por ciento (300%) del monto total sobre el valor de los derechos de construcción que corresponda abonar para cada caso, sin perjuicio de la aplicación de las multas contempladas en la reglamentación vigente.	
3.		<u>VIVIENDAS UNIFAMILIARES:</u> lleva los valores a módulos 2.41	
3.	1	Prefabricada económica de madera, por m2	50,00
3.	2	Premoldeadas de hasta 70m2, por m2	187,00
3.	3	Premoldeadas mayores de 70m2, por m2	392,00
3.	4	De albañilería con materiales estándar, hasta 70m2 de superficie (en planta baja), por m2	589,0
3.	5	De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 100m2 de superficie, por m2	755,0
3.	6	De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 200m2 de superficie, por m2	981,0
3.	7	De albañilería con materiales estándar, en planta baja y un piso, hasta 250m2 de superficie, por m2	1228,0
3.	8	De categoría superior y/o más de un piso alto, y/o más de 250m2 de superficie, y/o vivienda en Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o urbanizaciones cerradas similares, por m2	1960,0
4.		<u>VIVIENDAS MULTIFAMILIARES:</u>	
4.	1	Planta baja y un piso (hasta dos viviendas), por metro2	980,0
4.	2	De más de una planta alta (más de dos viviendas), por m2	1.228,0
4.	3	Con sistema integral de calefacción y/o aire acondicionado, se incrementará su valor en (\$/m2)	137,00
5.		<u>INDUSTRIAS:</u>	
5.	1	Tinglado para cría de animales menores o invernáculos, por m2	237,00
5.	2	Galpones para cría de animales, con cubierta de chapas metálicas y/o fibrocemento, por m2	373,00
	a)	Por dependencias dentro del galpón, por m2	402,00
5.	3	Caballerizas y/o similares, por metro cuadrado	1.960,0
5.	4	Galpón para talleres y/o depósitos con techos en chapas sobre estructura metálica liviana y paredes de cierre, por m2	738,0
	a)	Por dependencia dentro del galpón se adicionará	402,00
5.	5	Galpón para fábricas, y/o hangares con techos de chapas sobre estructura metálica y paredes de cierre, por m2	981,0
	a)	Por dependencia dentro del galpón se adicionará, por m2	402,00
5.	6	Edificios para talleres, fábricas y depósitos, cuando se empleen cubiertas de hormigón pretensado o losas de hormigón armado, por m2.	1.079,00
5.	7	Edificios para talleres, depósitos o industrias, de más de 12 metros de ancho, o de más de 5 metros de altura de complejidad superior y/o características especiales, por m2.	2.241,00
5.	8	Edificios para talleres, depósitos o industrias con estructura o cubierta de Hº pretensado.	1.670,00
		A los efectos de definir las industrias de complejidad superior y/o características especiales, se deberá cumplir con alguno de los ítems. que caracteriza a la categoría A de la tabla de obras (Resolución Nº 31/90) del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires.	
6.		<u>ANTENAS</u>	
	1)	Nuevas:	
	a)	Tipo mástil con tensores por unidad,	4.902,00
	b)	Tipo columna con estructura monoposte o torre autosportada por unidad.	7.365,00
	c)	Existentes: con presentación espontánea tendrán un recargo del 50% y con intimación un recargo del 100%	
7.		<u>COMERCIOS Y LOCALES VARIOS:</u>	
7.	1	Edificios para guardacoches, estaciones de servicio, gimnasios (de una o más plantas), por m2	784,00
7.	2	Oficinas y locales comerciales, por m2	1.286,00
7.	3	Quinchos (paja y/o juncos) destinado a actividad comercial, por m2	784,00
7.	4	Quinchos privados de paja y/o juncos, por m2	440,00
7.	5	Quinchos privados con techos de tejas o chapa y otros materiales Tradicionales	784,00
7.	6	Iglesias, Capillas y Templos, por m2	784,00
7.	7	Galería comercial y paseo de compras, de categoría superior con aire acondicionado, ascensores o montacargas, por m2	1960,00

7.	8	Supermercados, Hipermercados y grandes superficies comerciales, con aire acondicionado central y/o estructura de grandes luces	1960,00
7.	9	Institutos geriátricos, sanatorios, clínicas y salas velatorias, por m2	1176,00
7.	10	Café concert, locales bailables, teatros, cines, auditorios, salas de juego y salones de fiesta, por m2	1473,00
7.	11	Construcciones en Cementerios Parques Privados, por m2	1176,00
7.	12	Estructuras especiales, refacciones (según cómputo y presupuesto)	s/cyp
7.	13	Bancos y financieras, por m2	2.438,00
7.	14	Restaurantes y Parrillas con salón comedor, por m2	1.473,00
7.	15	Hoteles, hosterías, hospedajes y albergues transitorios, por m2	
		a) Hasta 300 m2 de superficie total	1473,00
		b) De más de 300 m2 de superficie total	2438,00
7.	16	Bares, confiterías y Pizzerías, por m2	1.960,00
7.	17	Consultorios, laboratorios y salas de emergencias, por m2	1.286,00
7.	18	Escuelas, Institutos Privados, Jardín de infantes, por m2	784,00
7.	19	Piletas de natación (por m2 de espejo de agua):	
		a) Construidas en hormigón armado, revestimiento interior de azulejos o plaquitas vidriadas, veredas de mosaico o lajas, trampolín, equipo de bombeo y/o purificador, por m2	981,00
		b) De inferiores características, por m2	736,00
		c) Plásticas, por m2	245,00

Por los siguientes conceptos, se deberán abonar los derechos que a continuación se establecen:

- 1) Fijase la suma de módulos 150 (ciento cincuenta) como valor mínimo a percibirse por los derechos de construcción, excepto para lo dispuesto en el punto 3.1 del presente artículo.-
- 2) Fijase la suma de módulos 40 (cuarenta) como valor mínimo a percibirse por ajuste de liquidación de los derechos de construcción.
- 3) Por derechos de demolición se abonará el veinte por ciento (20%) del monto que surja de aplicar los porcentajes establecidos en los ítems 1 y 2 del presente artículo.-
- 4) La aprobación de planos de viviendas que acrediten con planilla de revalúo, una antigüedad mayor de treinta (30) años,

“1) Bóvedas	981,00
“2) Nicheras familiares, cada bloque	290,00

ARTÍCULO 20: Cuando se trate de construcciones que corresponda tributar sobre el valor de la obra y por índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determina “de acuerdo al valor de las mismas, según cómputo y presupuesto firmado por “profesional con incumbencia.-

CAPITULO X

DERECHOS DE OBRA, OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Detalle	módulos
1) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por año	2,00
2) Ocupación del subsuelo con sótano, por metro cúbico y por año	2,00
3) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques, por metro cúbico y por año	2,00
4) Ocupación del subsuelo y/o superficie con bombas, por unidad y por año	165,00
5) Ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie con postes por unidad y por mes	13,00
6) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cámara, por unidad y por año	13,00
7) Ocupación y/o uso de superficie con mesas, cada una por mes	21,00
8) Ocupación y/o uso de superficie con sillas, por cada una y por mes	4,00
9) Ocupación y/o uso de superficie por feria o puesto, por m2 y por mes.	38,00
10) Ocupación y/o uso de superficie por automotores destinados al transporte de pasajeros y de carga (taxis y taxi-flet) con parada establecida, por unidad y por año	250,00
11) Ocupación y/o uso de superficie por vehículos de transporte con fines entretenimiento, por día y por unidad	125,00
12) Ocupación y/o uso de superficie por materiales de construcción o demoliciones, por m2. por día	30,00
13) Ocupación y/o uso de superficie con mercaderías, por m2:	
a) Por día	12,00
b) Por mes	320,00
c) Por año	3.750,00
14) Ocupación y/o uso de superficie para promociones por día	44,00

abonarán el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de obra que resulte del cálculo correspondiente.-

- 5) Por cambio de techos existentes, se abonará el 50% del valor de la obra que resulte del cálculo correspondiente sobre la base de la superficie a cambiar.-

ARTICULO 18° Bis: Los derechos construcción para obra nueva establecidos en el Artículo precedente en su Punto 1, serán reducidos en un 50% en aquellos casos que la obra a realizarse se encuentre enmarcada “dentro del Plan PROCREAR.-

ARTÍCULO 19°: Las construcciones en el Cementerio, se registrarán por los siguientes Derechos fijos:

ARTÍCULO 21°: Para los derechos inherentes a este Capítulo, fíjense los siguientes módulos, los cuales al fin de la determinación del presente derecho deberán ser multiplicados por el equivalente al 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales. En tal “sentido los módulos son los que se detallan a continuación:

- 15) Por permiso de obra en espacio aéreo, subsuelo o superficie con postes por unidad 4,00
- 16) Por permiso de obra en espacio aéreo o superficie con postes unidad 13,00
- 17) Por permiso de obra en subsuelo o superficie con cámaras por unidad. 104,00

ARTÍCULO 21º(bis): Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal fíjenselos siguientes derechos por ocupación y/o uso del “espacio público vinculados al tránsito, al transporte y a las redes de suministro de fluidos o señales:

1.- Los prestatarios de servicios públicos que se mencionan a continuación, por la ocupación del espacio público y su uso para instalar las redes de distribución domiciliaria, tributarán el porcentaje de la facturación anual bruta que emitan estas empresas por todos los servicios prestado u originados en el Partido de General Rodríguez y que a continuación se indica:

a) Por uso predominante del espacio aéreo y de superficie (Compañías proveedoras de electricidad, de telefonía, de televisión por cable, de seguridad, de comunicaciones, o similares): el dos por ciento (2%) del importe facturado en el municipio de General Rodríguez.

Con un importe mínimo de 0,25 módulos mensuales en por metro de cableado.

- 1) Espectáculos deportivos en general, funciones teatrales, cinematográficas, peñas o festivales folklóricos, fútbol y boxeo profesional 10%
- 2) Reuniones bailables, con o sin números artísticos, desfiles de modelos, con o sin números artísticos 20%
- 3) Funciones circenses 20%
- Los responsables deberán efectuar un depósito de garantía en Tesorería Municipal con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas a la iniciación de las actividades y por un Período que no exceda de diez (10) días corridos, un importe equivalente al de cincuenta (50) entradas, tomando como base el precio de la entrada de mayor valor.
- 4) Funciones en parques de diversiones:
- a) Por los derechos de instalación y funcionamiento de parques de diversiones se deberá abonar, previo al otorgamiento de la autorización respectiva, el importe fijo de módulos: 1.040,00
- b) Además, por juego y por día de función módulos 145,00
- 5) Todo otro espectáculo público, reunión no especificada en la presente Ordenanza 20%
- 6) En aquellos espectáculos públicos, donde no se perciba el ingreso de entradas, se abonará un importe fijo por espectáculo por día de 83 módulos el cual deberá, con una anticipación de 48 horas.

b) Por uso predominante del espacio subterráneo (Compañías proveedoras de agua potable y/o redes cloacales, de gas natural o cualquier otro fluido o “cableado): el uno por ciento (1 %) del importe facturado en el municipio de “General Rodríguez.

Con un importe mínimo de 0,10 módulos mensuales por metro lineal.

El pago de las tasas incluidas en el presente artículo deberá efectuarse en “forma mensual.-

CAPITULO XI

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 22º: Fíjanse los siguientes derechos a los espectáculos públicos, los cuales se establecen en función de los siguientes porcentuales y/o valores fijos a tributar sobre el total percibido por la venta de “entradas, deducido los impuestos que la incrementan a saber:

- 1) Motocicletas con o sin sidecar, motonetas, triciclos y cuatriciclos, abonarán el “siguiente monto Anual (módulos):

CAPITULO XII

PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 23º: Fíjanse a los fines de la determinación del tributo las cantidades de módulos que se detallan a continuación:

Modelo Año	Hasta 100cc	101 a 155 cc	156 a 300 cc	301 a 500 cc	501 a 750 cc	Más de 750 cc
Ejercicio vigente	160,00	288,00	432,00	576,00	1.008,00	1.728,00
Un año anterior a Ejerc. “Vigente	144,00	259,20	388,80	518,40	907,20	1.555,20
Dos años anteriores a Ejerc. Vigente	128,00	230,40	345,60	460,80	806,40	1.382,40
Tres años anteriores a Ejerc. Vigente	112,00	201,60	302,40	403,20	705,60	1.209,60
Cuatro años anteriores a Eje	96,00	172,80	259,20	345,60	604,80	1.036,20
Cinco años anteriores a “Ejerc. Vigente	88,00	158,40	237,60	316,80	554,40	950,40
Seis años anteriores a Ejerc. Vigente	80,00	144,20	216,00	288,00	504,00	864,00
Siete años anteriores a Ejerc. Vigente	72,00	129,60	194,40	259,20	453,60	777,60
Ocho años anteriores a “Ejerc. Vigente	64,00	115,20	172,80	230,40	403,20	691,20
Nueve años anteriores a “Ejerc. Vigente	56,00	100,80	151,20	201,60	352,80	604,80
Anteriores	48,00	86,40	129,60	172,80	302,40	518,40

- 2) Los Automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley “Provincial 13.010, sus modificatorias y complementarias, abonarán los importes “establecidos por las leyes impositivas 13.003, 13.155, 13.404, 13.613, 13.787, “13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.554, 14653 y las que se sucedieren “y/o complementen.-

CAPITULO XIII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 24º: La percepción de esta tasa está supeditada al cobro de los siguientes módulos :

“Detalle	Bovinos y Equinos	Porcinos	Ovinos y Caprinos
----------	-------------------	----------	-------------------

a)	Venta particular de productor a Productor de mismo partido			
a.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
b)	Venta particular de productor a Productor de otro partido			
b.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
b.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
c)	Venta particular de productor a frigorífico o matadero			
c.1)	A Frigorífico o matadero del mismo partido			
c.1.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
c.2)	A Frigorífico o matadero de otro partido			
c.2.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
c.2.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
d)	Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción			
d.1)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
e)	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción			
e.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
e.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
f)	Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor			
f.1)	A productor del mismo partido			
f.1.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
f.2)	A productor del otro partido			
f.2.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
f.2.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
f.3)	a Frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers u otros mercados			
f.3.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
f.3.2)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
f.4)	A frigorífico o matadero local			
f.4.1)	Certificado de adquisición	41,50	16,60	16,60
g)	Venta de productores en remate a feria otros partidos			
g.1)	Guía única de traslado	41,50	16,60	16,60
h)	Guía para traslado fuera de la provincia			
h.1)	A nombre propio	62,30	16,60	16,60
h.2)	a nombre de otros	62,30	16,60	16,60
i)	Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	41,50	16,60	16,60
J)	Permiso de remisión a Feria (en caso de que el animal provenga del mismo partido)	41,50	16,60	16,60
k)	Permiso de marca o señal, según corresponda	1,25	1,25	1,25
l)	Permiso de Marcación	21,00	8,30	8,30
m)	Guía de cuero	1,00	1,00	1,00
n)	Archivo de Guía de Cueros	4,00	4,00	4,00

TASAS FIJAS SIN CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE ANIMALES

Detalle	Marcas	Señales	
	Bovinos Equinos	y Porcinos	Ovinos
a) Por los Documentos correspondientes a marcas y señales			
1) Inscripción de boletos de marcas y señales	124,50	124,50	124,50
2) inscripción de transferencia de marcas y señales	124,50	124,50	124,50
3) Toma de razón de duplicados de marcas y señales	124,50	124,50	124,50
4) toma de razón de rectificaciones, cambios adiciones de marcas y señales	124,50	124,50	124,50
5) inscripciones de marcas y señales renovadas	54,00	54,00	54,00
a) Por los formularios duplicados de certificados, guía o permisos			
1) duplicados de certificados de guías	124,50	124,50	124,50
2) Precinto para puerta de camión	20,75	20,75	20,75

En el caso de vencido el plazo de validez de la guía según lo establecido por el Art. 174º del Código Rural, el productor

deberá pagar nuevamente el envío de "animales por su total no así el formulario y el precinto.-

CAPITULO XIV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL RURAL

ARTÍCULO 25º: Fíjense las siguientes cantidades de módulos por hectárea sobre los inmuebles rurales determinados como tales por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y que no se encuentren afectados por los servicios

enumerados en el Capítulo I de la Ordenanza Fiscal, los cuales deberán ser multiplicados por el equivalente al 0,43 ‰ (Cero con "cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales:

A - Parcelas Rurales:

Superficie en Has.		Base (Módulos)	Fija	Módulos excedente hectárea	sobre Por
"Desde	Hasta				
"0	10	0		152,93	
"10,01	50	1.529,25		127,44	
"50,01	100	6.625,61		101,95	
"100,1	250	11.722,10		86,66	
"Más de	250	24.712,52		66,27	

B – Parcelas Rurales ubicadas en Zona de Club de Campo

Superficie en Ha		Base (Módulos)	Fija	Módulos excedente hectárea	sobre Por
"Desde	Hasta				
"0	10			407,80	
"10,01	50	4.078,01		382,31	
"50,01	100	19.366,60		356,83	
"Más de	100	37.204,32		331,34	

ARTÍCULO 26º: Los montos de cada cuota mensual no podrán ser inferiores en ningún caso al equivalente al monto correspondiente a cinco (5) hectáreas y serán ajustados de acuerdo a la metodología que rija en "tal sentido para los valores de este Capítulo.-

Municipal un monto equivalente a 1,65 módulos.- mensuales, que será en concepto de disposición de residuos en el Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE). Derógase la Ordenanza "2395/96.-

CAPITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 27º: Se deberá adicionar a cada partida de la Tasa de Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Rural

ARTÍCULO 28º: Fíjense los siguientes valores

1)	Sepultura por período de cinco (5) años renovables	620,00
2)	Nichos para ataúd por período de cinco (5) años renovables:	
	a) Quinta fila	1.100,00
	b) Cuarta fila	1.450,00
	c) Tercera fila	1.600,00
	d) Segunda fila	1.450,00
	e) Primera fila	1.450,00
3)	Arrendamiento fraccionado de nichos para ataúd por futuros traslados o terminación de bóvedas y/o nicheras:	
	a) Por mes	70,00
	b) Por año	840,00
4)	Nicho para urna por período de cinco (5) años renovables, todas las filas	470,00
5)	Arrendamiento de tierra por cincuenta años (50) rrenovables con destino a nicheras familiares, por cada parcela	16.000,00
	a) Renovación cincuenta añal de tierra a nichera	10.000,00
6)	Arrendamiento de tierra por cincuenta (50) años renovables con destino a bóvedas	32.000,00
	a) Renovación cincuenta añal de tierra para bóveda	16.000,00
7)	Urnas por unidad	150,00
8)	Por traslado de ataúdes o urnas	100,00
9)	Introducción por cochería con domicilio fiscal en el partido	1.000,00
10)	Por cambio de metálica	400,00
11)	Sepultura	35,00
12)	Por refacción de sepulturas	120,00
13)	Por remodelación de nicheras familiares, cada bloque	25,00

CAPITULO XVI

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 29º: Fíjense los siguientes valores:

1)	Por transporte de semovientes al corralón Municipal	600,00
2)	Por estadía en el corralón Municipal:	
	a) Manutención de animales capturados en la vía pública, por día	300,00
	b) Vehículos secuestrados en la vía pública, por día	100,00
	c) Por servicio de grúa	600,00
3)	Por servicios de ambulancias municipales:	
	a) Por viajes fuera del Partido, por cada Km. de recorrido	5,00
4)	Por servicios de colectiveros municipales:	
	a) Por cada viaje en jurisdicción del Partido	105,00
	b) Por viajes fuera del Partido, un adicional por cada km. de recorrido, el equivalente al 50% del valor de un (1) litro de gas-oil vigente a la fecha del viaje.-	

5)	La estadía en dependencias municipales de aparatos, juegos elementos secuestrados por uso prohibido, por día y por unidad	75.00
6)	Por locación temporaria del Salón de Usos Múltiples del Polideportivo Municipal, por día	3.500.00
	Cuando se cobre entrada al público, el importe a abonar será el que resulte mayor entre la base fijada y el diez por ciento (10%) del total de la recaudación. Las Entidades con reconocimiento municipal, y establecimientos educativos debidamente reconocidos están exentas del pago del derecho, excepto que en el evento cobren entrada al público. En tal caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo determinado en el párrafo anterior.-	
7)	Por locación temporaria del Polideportivo Municipal, con excepción del Salón de Usos Múltiples del mismo, se abonará por día	6,150.00
	Cuando se cobre entrada al público, el importe a abonar será el que resulte mayor entre la base fijada y el diez por ciento (10%) del total de la recaudación. Las Entidades con reconocimiento municipal, y establecimientos educativos debidamente reconocidos están exentas del pago del derecho, excepto que en el evento cobren entrada al público. En tal caso se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo determinado en el párrafo anterior.-	
8)	Los dueños de bóvedas, mausoleos, terrenos para bóvedas, nicheras familiares y/o terrenos para nicheras familiares abonarán en concepto de conservación de caminos, limpieza y demás obras por año de acuerdo a las siguientes escalas:	
	a) Bóvedas, mausoleos, terrenos para bóvedas	2.450.00
	b) Nicheras familiares, terrenos para nicheras familiares	100.00
9)	Por servicio de maquinaria vial a inmuebles privados dentro del Partido, por hora a contar de salida a entrada en el Corralón Municipal	500.00
10)	Por descarga de efluentes permitidos en la Planta de Tratamiento Municipal:	
	a) Con domicilio fiscal y efluentes del Partido	
	1) Hasta seis mil (6.000) litros	100.00
	2) Hasta doce mil (12.000) litros	200.00
	3) Más de doce mil (12.000) litros	300.00
	b) Con domicilio Fiscal o efluentes fuera del Partido	
	1) Hasta seis mil (6.000) litros	900.00
	2) Hasta doce mil (12.000) litros	1.350.00
	3) Más de doce mil (más de 12.000) litros	1.800.00

CAPITULO XVI

DERECHOS POR JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 30º: Fijanse los siguientes valores (módulos):

1)	Billares, pools, y similares, por mes cada uno	48.00
2)	Canchas de bochas y bolos privadas, por mes cada uno	48.00
3)	Metegol, por mes cada uno, bimestralmente	46.00
4)	Por cada máquina electrónica, electromecánica o computarizada, por mes	35.00
5)	Por otros juegos no contemplados, por cada uno y por mes	35.00

CAPITULO XVII

TASA DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE LA RED VIAL URBANA

ARTICULO 31º: Establécese los valores para este capítulo de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Combustibles líquidos: Diesel Oil, gas oil, naftas de cualquier octanaje y "otros combustibles líquidos de características similares excepto kerosene: \$ 0,35 (treinta y cinco centavos de peso) por cada litro o fracción de expendio.

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCION PARA LA MEJORA DE LA RED DE GAS DOMICILIARIA Y PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS AFINES

ARTICULO 32º: De acuerdo a lo normado en el capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal, se aplicará una alícuota del tres por mil (3/1000) sobre el monto de la factura de consumo de gas, libre de impuestos, en todo el partido.

CAPITULO XIX

TASA POR LA GENERACION DE ARIDOS Y AFINES

ARTICULO 33º: De acuerdo a lo normado en el capítulo XIX de la Ordenanza Fiscal, se aplicará un valor resultante de la multiplicación del 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales "por la cantidad equivalente en módulos:

- 1) Por volquete 41,49 Módulos.-
- 2) En obras y/o demoliciones, mayores de 1.000m², por m² de superficie 20,75 Módulos.-
- 3) En obras clandestinas, mayores de 500m², por m² de superficie 24,90 Módulos.-

4) En movimientos de suelos, con permisos, mayores de 300m³ por m³ 2,28 Módulos.-

5) En movimientos de suelos, sin permisos mayores de 300m³ por m³ 2,69 Módulos.-

CAPITULO XX

TRIBUTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

A) OBRAS DE CLOACAS EN TODO EL PARTIDO.

ARTÍCULO 34º: El monto de la contribución por mejoras para los vecinos frentistas beneficiados con las obras de cloacas, se establece en la cantidad de pesos siete mil doscientos (\$7.200.-) para propiedades hasta cuyo frente sea de 20 metros lineales, a partir de la cual se adicionarán pesos "trescientos sesenta (\$ 360.--) de por cada metro de frente adicional.

En los casos de inmuebles ubicados en esquina, se computará el frente de conexión, únicamente.

El vecino frentista comenzará a abonar la contribución de mejoras una vez que esté en condiciones de conectarse a la red cloacal.-

ARTÍCULO 35º: El valor de la contribución prevista en el presente podrá abonarse al contado o en hasta en sesenta cuotas (60 cuotas), mensuales y consecutivas para las propiedades cuyo destino sea la de vivienda.

La cantidad de cuotas se reducirá a veinticuatro cuotas (24 cuotas), mensuales y Consecutivas para las propiedades cuyo destino sea la de comercio e industria.

Para el pago contado se contempla un descuento de hasta el 20 %, siempre que el mismo sea efectuado dentro de los 3 meses de la respectiva conexión.-

AJUSTE DEL VALOR DE LAS CUOTAS.

ARTÍCULO 36º: Autorízase al Departamento Ejecutivo a ajustar el valor de la cuota de acuerdo al índice de la Construcción en

forma semestral, (base Junio 2016) y adicionar hasta un 5 % del monto de la cuota, en concepto de gastos de administración.-

FORMA DE COBRO:

ARTÍCULO 37°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar convenio con la empresa ABSA – Aguas Bonaerenses S.A., para la percepción de la Contribución contemplada en este capítulo en la boleta de “pago de la empresa prestadora de los servicios sanitarios, según disposiciones “de su reglamentación.-

B) OBRAS DE ACCESO A BARRIOS CERRADOS Y/O EMPRENDIMIENTOS URBANÍSTICOS Y/O EMPRENDIMIENTOS INDUSTRIALES

ARTÍCULO 38°: El monto de la contribución por mejoras con las obras de acceso a Barrios Cerrados y/o emprendimientos urbanísticos y/o emprendimientos industriales, deberá ser soportado por los vecinos frentistas a dicha obra, así como los propietarios del barrio, emprendimiento y/o industria, de acuerdo al acto administrativo que determine el valor de la obra y la distribución de los costos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Los beneficiados por las obras comenzarán a abonar la contribución de mejoras “una vez que esté en condiciones de realizarse la correspondiente obra.-

C) OTRAS OBRAS EN EL PARTIDO

ARTÍCULO 39°: El monto de la contribución por mejoras por las obras de infraestructura efectuadas por el Municipio será

“Superficie en Has.		Base (Módulos)
“Desde	Hasta	
“0	10	20
“10,01	50	42
“50,01	100	62
“100,01	250	84
“más de	250	104

3) Por cada partida de “Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene”, por cada partida de contribuyente, por cada mes que se abonará aquellos que tengan hasta:

- 4 Empleados.....20 módulos
- Entre 5 y 10 empleados.....30 módulos
- Entre 11 y 20 empleados.....35 módulos base más 18 módulos por cada empleados.-
- Entre 21 y 50 empleados.....50 módulos base más 18 módulos por empleados.-
- Y más de 50 empleados.....79 módulos base más 18 módulos por empleado.-

CAPITULO XXII

TASAS ESPECIALES

ARTÍCULO 42°: Por los servicios a los que se refieren los siguientes servicios, fíjense las siguientes cantidades de módulos, los cuales deberán ser determinados multiplicados por el 0,43 ‰ (Cero con cuarenta y tres por mil) del sueldo básico del ingresante al escalafón municipal en la categoría 10 en su modalidad de 30 horas semanales:

- A - Tasa por Servicios Públicos de Siniestros y Emergencias
- B - Tasa por Servicios Públicos de Educación, Salud y Seguridad

Se abonarán los siguientes valores:

1) Parcelas sujetas a la Tasa de Servicios Generales; la cantidad de 10 (diez) módulos para la Tasa A- y 15(quince) módulos para la Tasa B-, por cada “partida de contribuyente y por cada mes que se incluirá en la factura de “consumo.

2) Parcelas que se encuentren sujetas al pago de la Tasa por Conservación y

Reparación de la Red Vial Rural; 10 (diez) módulos para la Tasa A- y 15 (quince) módulos para la Tasa B-, por cada partida de

“Superficie en Has.		Base (Módulos)
“Desde	Hasta	
“0	10	10
“10,01	50	22
“50,01	100	25
“100,01	250	30
“más de	250	50

soportado por los vecinos beneficiados directa o indirectamente por las mismas de acuerdo al acto administrativo que determine el valor de la obra por parte del “Departamento Ejecutivo Municipal.

El vecino beneficiado por dichas obras comenzará a abonar la contribución de mejoras una vez que esté en condiciones de realizarse la correspondiente obra.

ARTÍCULO 40°: El valor de la contribución prevista en el presente podrá abonarse al contado o en hasta la cantidad de meses que determine el acto administrativo del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XXI

TASA POR ATENCION EMERGENCIAS MEDICAS

ARTICULO 41°:

Se abonarán los siguientes valores:

1) Parcelas sujetas a la “Tasa de Servicios Generales”; la cantidad de 2 módulos (dos módulos) por cada partida por cada mes.

2) Parcelas que se encuentren sujetas al pago de la “Tasa por Conservación y Reparación de la Red Vial Rural” por cada partida de contribuyente y por cada mes de acuerdo al siguiente cuadro la cantidad de módulos por superficie de hectáreas cuyo detalle se indica a continuación:

contribuyente y por cada “mes que se incluirá en la factura de consumo.

3) Por cada partida de Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene; 10 (diez) módulos para la Tasa A- y 15 (quince) módulos para la Tasa B-, por cada partida de contribuyente y por cada mes que se incluirá en la “factura de consumo.-

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTICULO 43°: Por los servicios asistenciales prestados los Hospitales Municipales Odontológico y Oftalmológico se fijan los siguientes aranceles:

Hospital Odontológico:

Servicio de asistencia primaria: por cada consulta 105 módulos
 Servicio por prestaciones extraordinarias: Las mismas se fijan en un 65% de los valores establecidos en el nomenclador del Colegio de Odontólogos de la “Provincia de Buenos Aires.

Hospital Oftalmológico:

Servicio de asistencia primaria: por cada consulta 105 módulos
 Servicio por prestaciones extraordinarias: Las mismas se fijan en un 65% de los valores establecidos para las prácticas de esta especialidad en la Provincia de “Buenos Aires.-

TASA POR SERVICIOS PUBLICOS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE A LOS PUESTOS FIJOS UBICADOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 44°: Por los servicios a los que se refieren esta tasa, fíjense las siguientes cantidades de módulos:

- a) Parcelas sujetas a la Tasa de Servicios Generales; la cantidad de 5 (cinco) módulos
- b) Tasa por Conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal de acuerdo al cuadro siguiente

c) Contribuyentes Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene se determina una tasa equivalente al siete por ciento (7%) de la tasa determinada por la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.-

CAPITULO XXIII

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 45º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reducir el valor de los tributos aquí dispuestos, en la cantidad de centavos suficientes hasta arribar a la unidad monetaria anterior, hasta un máximo de 99 “(noventa y nueve) centavos.-

ARTÍCULO 46º: Derógase toda norma que se oponga a la presente.-

SANCIONADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GENERAL RODRÍGUEZ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

Firmado: VALENTIN OSVALDO HENGEN Secretario

Firmado: LIDIA SUSANA GOMEZ Presidente H.C.D.”

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese y archívese.-

Firmado: CRISTIAN M. BRILLONI Secretario de Economía

Firmado: DARIO M. KUBAR Intendente Municipal